



\*C 000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0032

Carpeta judicial: \*\*\*\*\*.

Acusado:\*\*\*\*\*.

Delitos: Estupro y Corrupción de Menores.

Víctima: menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Ofendido: \*\*\*\*\*.

En \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

Se dicta **sentencia definitiva** que **condena** a \*\*\*\*\* por los delitos de **ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES**, dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* seguida en oposición del referido sentenciado, por tales ilícitos.

**Identificación de las partes:**

**Ministerio Público:** Licenciada \*\*\*\*\*.

**Asesor Jurídico Particular:** Licenciado \*\*\*\*\*.

**Asesor Jurídico Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:** Licenciada \*\*\*\*\*.

**Asesor de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:** licenciada \*\*\*\*\*.

**Ofendido:** \*\*\*\*\*.

**Víctima:** menor de iniciales \*\*\*\*\*.

**Acusado:** \*\*\*\*\*.

**Defensa Particular:** Licenciado \*\*\*\*\*.

**Audiencia de juicio a distancia.**

En la audiencia de juicio los sujetos procesales, con excepción del acusado estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local.

**Competencia.**

Este Tribunal de enjuiciamiento es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que los hechos que dio origen a la presente causa judicial, fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **Estupro y Corrupción de menores**, cometidos en los años 2021 y 2022\*\*\*\*\* en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 y 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso 21/2019 emitido también por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

**Planteamiento del problema.**

En data \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* del año dos \*\*\*\*\* , se emitió el auto de apertura a juicio oral, en el cual se establecieron los hechos objeto de la acusación planteada por parte de la fiscalía.

“...El investigado de \*\*\*\*\*de edad, sostuvo una relación sentimental de noviazgo con la menor víctima \*\*\*\*\* , desde que tenía \*\*\*\*\*años, y cuando la menor víctima tenía \*\*\*\*\*años de edad sostuvo durante dicha relación de noviazgo copulas con la misma, obteniendo su consentimiento mediante la seducción y el engaño, al decirle “mi reina”, que se quería casar con ella, se quería casar con alguien que fuera virgen y por eso la había escogido a ella, le dijo que iban a vivir juntos, a tener hijos y ella le creyó, con lo que la convenció de sostener copulas con él.

En el mes de\*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 10:00 horas, la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*años, acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en compañía del investigado de \*\*\*\*\*años, quien era su novio, se acostaron ambos en la cama a ver una película, la menor se quedó como de lado cuando en eso el investigado la abrazó y empezó a besarla en la boca, luego la tocó en sus piernas y entrepierna por dentro de su falda, en eso el investigado le dijo a la menor que quería tener relaciones sexuales con ella, pero que solo quería tener sexo oral, la menor le dijo que estaba bien, por lo que el investigado se quitó su pantalón y calzón, se quedó acostado boca arriba y la menor se acostó a un lado de él, quedando su cara a la altura de su cintura y comenzó hacerle sexo oral, es decir, la menor con sus manos metió el pene del investigado en su boca y lo comenzó a chupar durante unos cuatro minutos hasta que el investigado eyaculó en la boca de la menor víctima, luego la menor víctima se puso sobre el investigado y éste le quito su calzón, quedando su vagina a la altura de la cara del investigado como montada en su cara, es cuando el investigado comenzó hacerle sexo oral, es decir, metió su lengua en la vagina de la víctima durante aproximadamente dos minutos, y ya después se quedaron dormidos y posteriormente el investigado llevó a la menor víctima en un parque cerca de la casa de la menor.

En otra ocasión en el mes de \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , en la mañana, la menor víctima llegó al domicilio del investigado antes mencionado, y al estar en el cuarto, el investigado comenzó a quitarle su ropa a la menor dejándola completamente desnuda, luego ella le quitó la ropa a él y le pidió el investigado a la menor que le hiciera sexo oral, por lo que él se acostó en la cama y ella con sus manos agarró el pene y se lo metió a su boca, comenzando a chuparlo por unos cinco minutos, luego la menor se subió encima de él quedando su vagina a la altura de la cara del investigado y este comenzó a meter su lengua en la vagina de la menor por unos minutos, él, le dijo a la menor que se pusiera en cuatro, es decir, hincada en la cama apoyando sus manos y rodillas y él estaba atrás de ella, luego comenzó a meter su pene en el ano de la menor víctima, ella sintió dolor pero no le dijo nada, él estuvo metiendo y sacando su pene del ano de la menor durante aproximadamente dos minutos hasta que eyaculó dentro del ano de la menor y se quitó, ella se limpió con papel sanitario y agua, se vistieron y él la encaminó a la parada del camión retirándose la víctima a su domicilio.

La última ocasión fue el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en la mañana, al encontrarse la menor víctima en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en compañía del investigado se fueron a un cuarto donde se desvistieron y comenzaron a besarse, luego el investigado se recostó en la cama boca arriba y le pidió a la menor víctima que le hiciera sexo oral, por lo que dicha menor con sus manos metió el pene del investigado en su boca y comenzó a chupárselo, metiendo y sacando su pene de su boca, durante aproximadamente cinco minutos, luego la menor víctima se puso arriba del investigado quedando su vagina a la altura de la cara de él y éste empezó hacerle sexo oral, es decir, metió su lengua en la vagina de la víctima por unos minutos, después se fueron ambos a la regadera donde el investigado le pidió a la menor que se agachara, ella obedeció y el investigado comenzó a meter su pene en el ano de la menor víctima haciendo movimientos de metiendo y sacando su pene esto durante aproximadamente cinco minutos hasta que eyaculó dentro de su ano, ambos se bañaron para después ella retirarse del domicilio...”.

Hechos que clasificó jurídicamente en los delitos de **ESTUPRO**, previsto y sancionado por los artículos 262, 263 y 269 último supuesto, y **CORUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el numeral



\*C 000052031433\*

CO00052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

196 fracciones I y II, todos del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos; la participación que le atribuyó a \*\*\*\*\* , fue como autor material y directo, en términos del numeral 39 fracción I, con relación al diverso 27, al haberlo ejecutado de forma dolosa, ambos preceptos del cuerpo de leyes en cita.

#### Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

#### Posición de las partes

**La Fiscal en su alegato de apertura** indicó que con el desfile probatorio que se desahogara en la audiencia de juicio, acreditaría más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación y que vencería el principio de presunción de inocencia que le asiste a \*\*\*\*\* , asimismo realizó una reseña de las probanzas que desahogaría en el juicio.

Enseguida, el **Asesor Jurídico particular** que se encontraba de acuerdo con el cúmulo probatorio que se ofreció y se admitió para el desahogo de la audiencia de juicio, que se van a justificar los hechos que se le imputan al investigado, y que no quedaría duda razonable de que éste los cometió.

Luego la **asesora jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas** señaló igualmente que con las probanzas que se desahogaran en el juicio, se lograría probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, y la responsabilidad del acusado, que su intervención sería pasiva.

Por su parte, el **Defensor Particular argumentó** que con las pruebas que se desahogarían en el juicio no se podrá cumplir con las exigencias legales, que la fiscalía no comprobaría su teoría del caso, que no se acreditarían los delitos, ni la responsabilidad de su representado en los mismos.

Posteriormente, la **Fiscal** en sus **alegatos de clausura** indicó que acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos materia de acusación, que se venció el principio de presunción de inocencia que le asistía al acusado, que con el desfile probatorio se acreditaron los delitos de Estupro y Corrupción de menores, realizó una reseña de cada prueba desahogada e indicó que se acreditó la participación en los hechos delictivos de \*\*\*\*\* .

Así mismo, el **asesor jurídico particular**, en sus **alegatos de clausura** indicó en síntesis que se acreditaron los hechos materia de la acusación con el desfile probatorio, así como los delitos de Estupro y Corrupción de menores, hizo mención de una tesis, que a su consideración en el presente caso se quebrantó el derecho de la menor víctima a su libre, sano y desarrollo de la sexualidad, que todos los actos desplegados y considerados como reproche social llevan a la conclusión de que se corrompió a la menor, de manera muy notoria, pues la menor refirió el vicio y la adicción de seguir viviendo películas pornográficas, que se debe de condenar al investigado por los delitos que se le imputan y que han quedado debidamente acreditados y justificados con todo, el desfile probatorio.

Por su parte la **asesora jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas** señaló que con las pruebas ofrecidas y desahogadas por la fiscalía, se logró aprobar más allá de toda duda razonable, los hechos, motivos de la acusación y se logró acreditar la responsabilidad del señor \*\*\*\*\* , pues \*\*\*\*\* la adolescente, fue clara sobre los eventos, hizo referencia al modo, tiempo, y lugar en que vivió esos episodios, que se escuchó de su propia voz todos los detalles, de cómo fue engañada y seducida por una persona que le lleva más de veinte años de edad, que el acusado fue envolviendo a la adolescente con falsas promesas de casarse, de tener una vida juntos y tener hijos, e incluso \*\*\*\*\* recién la conoció, le dijo que él tenía veinticuatro años de edad, cuando eso no era así, que logró que la menor accediera a tener relaciones sexuales con él, por lo que solicita se dicte una sentencia condenatoria.

En uso de la voz la **defensa en su alegato de clausura** señaló que en un sistema de tutela judicial efectiva y bajo las reglas del sistema penal acusatorio, considera que para que exista una sentencia de condena, la fiscalía tiene que acreditar tanto los elementos fácticos jurídicos y probatorios de su teoría del caso, que en el caso en particular, en cuanto al primer hecho ocurrido en el \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, considera que no se cumplió elemento jurídico, en

virtud de que la misma fiscalía en sus argumentos, refirió que no hubo cópula, que las cúpulas ocurrieron en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que en cuanto al diverso hecho de fecha de \*\*\*\*\* , es muy vaga la teoría del caso de la fiscalía, pues no menciona la hora, menciona que en la mañana, que bien es cierto hay criterios que la defensa conoce, que el hecho de mencionar un mes y un año, es un período de tiempo muy amplio, en el cual el condenar a su representado por un hecho que no se tiene especificado, afectaría su derecho a una adecuada defensa, pues cómo se puede defender al realizar una investigación de todo un mes del año \*\*\*\*\* , que la fiscalía, tuvo acceso al teléfono de la menor, y que pudo haber hecho indagatorias al respecto para poder dejar un margen menos amplio respecto a esa temporalidad, que considera que el hecho es muy amplio y no pudiera condenarse a su representado por esa cuestión. Que en cuanto a los hechos, únicamente la víctima mencionó diversas actividades, distintos hechos, refiriendo que tenían relaciones tres veces por semana, sin embargo, pues estas en particularidades no forman parte de la teoría del caso de la fiscalía, que no hay pruebas que coliguen dicha información, pues tanto los testigos del señor \*\*\*\*\* , la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no mencionan fechas específicas, únicamente la del \*\*\*\*\* , que es la que ellos recuerdan, que tampoco corroboran los dichos viajes que menciona la fiscalía, que se hizo por parte de la víctima, enumerando los viajes que se mostraron en la audiencia, que los viajes en nada abonan a la teoría del caso de la fiscalía, porque esos viajes no se hicieron en las fechas en la que la Fiscalía basó su teoría del caso, que no se justificó por parte de la fiscalía, al no haber datos coincidentes con la teoría del caso del agente del ministerio público, que la denuncia fue interpuesta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que si las autoridades investigadoras hubieran hecho una investigación eficaz, el mismo día de la denuncia, pudieron haber hecho el dictamen correspondiente, que se advierte una ineficacia por parte de la autoridad investigadora en ese sentido, lo que llevó a que el resultado haya sido negativo. Por otra parte indicó que en cuanto a lo mencionado por la doctora \*\*\*\*\* menciona que la víctima también tenía diversas lesiones el día que le inspeccionó, que refirió que el dictamen se hizo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que también se pudo haber hecho con anterioridad, que las lesiones que las lesiones, tenían de cuatro a siete días de evolución y las diversas lesiones de siete a diez días de devolución, que considerando que la supuesta última vez que se vieron fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del mismo año, en nada coinciden, a diferencia de lo que dijo la Fiscalía, que no se reunieron los elementos suficientes de la teoría del caso de la Fiscalía, para tener una plena certeza de que la fiscalía cumplió con su deber, que en cuanto a la agravante que refirió la Fiscal, la prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal referente a la supuesta confianza que se tenían, que la Fiscal en la teoría del caso y en los hechos no mencionó dicha hipótesis, que se debe resolver en base a los hechos que la fiscalía acusó, que no se puede exceder, dado a que eso sería una violación flagrante a los derechos de su representado. Por otra parte, el defensor particular, alegó que en cuanto al delito de corrupción de menores, debe de analizarse el elemento subjetivo, que es la intención de su representado de procurar y facilitar un trastorno sexual a la pasivo, que la fiscalía en su teoría del caso en su elemento fáctico, en ninguna parte precisó dichos actos, que con el material probatorio que fue desfilado, considera que no se acreditó ese elemento subjetivo, que para poder tener por acreditado el delito de corrupción de menores, se debe dejar a un lado la cuestión de los supuestos vídeos pornográficos y el sadismo en las relaciones, pues esas circunstancias no fueron referidas en la teoría del caso de la fiscalía, que soslayar las deficiencias de la teoría del caso de la Fiscalía, sería una violación flagrante a los derechos de su representado, que únicamente se tiene que constreñir en la teoría del caso de la Fiscal, en los hechos que fueron plasmados en su acusación.

De igual forma indicó que el hecho uno, ocurrido en \*\*\*\*\* , no fue comprobado por la Fiscal, que no se justifica el delito de corrupción porque no se pudo acreditar la intencionalidad de su representado de hacer, de corromper a la víctima, que en ninguna parte se desprende la intencionalidad del activo, de facilitar o procurar algún trastorno sexual a la víctima, por lo tanto, considera que se debería de emitir una sentencia de absolutoria en cuanto al delito de corrupción de menores y que no se tenga por acreditada la agravante prevista en el artículo 269, último párrafo del Código Penal del estado de Nuevo León.

Haciendo valer su derecho de **réplica la fiscalía** señaló que estima que no le asiste la razón al defensor, que en uno de sus argumentos el defensor dice que fue vaga la teoría fáctica de la fiscalía porque no se dijo una hora, lo cual evidentemente no le asiste la razón, que dentro de los hechos materia de acusación se estableció que era por las mañanas, se estableció un horario que fue corroborado por la adolescente \*\*\*\*\* , que era en las mañanas cuando se



suponía que ésta debía estar en la prepa y no iba, por ir al domicilio del señor \*\*\*\*\* , incluso la menor a pregunta expresa del defensor dijo que debió ser entre ocho y diez de la mañana, lo cual es acorde a lo que se estableció dentro de la teoría fáctica de la fiscalía, que no existe esa ambigüedad en cuanto a las horas, que en cuanto al hecho de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , la Fiscalía solamente estableció que había sido una relación sexual oral, pero no una cópula, que el delito de estupro no se sanciona por cada una de las copulas, que es una sola sanción, que el bien jurídico tutelado, es esa libertad sexual y ese ataque a la moral pública, que se dijo desde cuando inicia a manera de antecedentes, para establecer cómo fue aumentando la manipulación del imputado, que todo es constitutivo del delito de estupro, que si bien el defensor estableció que la exhibición de los tickets de los viajes que realizaban la menor, no abonan en nada porque son de hechos diferentes al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ; sin embargo, contrario a lo que él establece, sí abonan a la teoría fáctica de la fiscalía, porque se dejó en claro que había una relación de noviazgo, donde la menor iba todos los días al domicilio del investigado, que realizaban copulas tres veces por semana, como lo dijo la adolescente, que sí abona a la teoría de la fiscalía, también establece para restar impacto probatorio de la pericial de \*\*\*\*\* , que no se encontró líquido seminal, ni espermatozoides en las muestras que se le tomaron de la vagina, ano y boca de la menor, que el perito estableció que la menor estaba menstruando al momento de que se tomaron las muestras, como lo dijo la menor y la perito médico, que esa circunstancia es muy particular, que barre con los residuos del líquido seminal y de los espermatozoides, que la fiscalía decidió desahogar esos medios de prueba, aunque fueran resultados negativos para que el tribunal tuviera de manera clara el panorama, que se realizó toda la investigación completa y científica, pero que por causas ajenas a la actividad investigadora, no se pudieron obtener los resultados. Indicó además, que no existe una variación por parte de la fiscalía, que no solicita el delito de corrupción de menores porque le haya mostrado las películas, porque le haya propuesto que tuvieran relaciones con otras menores, que participaran más de dos mujeres, que se dijo que esas circunstancias acreditan que él tenía una intención no solo de satisfacer un deseo sexual, si no de generar depravación o ese trastorno en la menor, al proponerle actos moralmente no aceptados, ni propios para la adolescente, en los hechos que constituyen el delito de corrupción es la imposición de esas cópulas esas circunstancias son factores que acreditan el elemento subjetivo del delito de corrupción de menores, que no está haciendo una variación de los hechos, que respecto a la agravante prevista en el artículo 269, sí se estableció en la audiencia intermedia, que no se variaron los hechos, que estima que atendiendo al interés superior de la adolescente y perspectiva de infancia y de género, deben ser analizados los medios de prueba, que no hubo ningún argumento contundente, y eficiente de la defensa para poder desvirtuar la teoría del caso, ni la plena responsabilidad de su representado en la comisión de los mismos y por ende, solicita se dicte una sentencia de condena.

Asimismo, la **asesora jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas**, indicó que se acreditaron los elementos de los delitos que se le imputan al investigado, que ya los medios de prueba ofertados por la fiscalía, no fueron objetados por la defensa, que no realizó una adecuada defensa en cuanto a desvirtuar la imputación, la vinculación, y sobre todo la configuración ya materializada de los hechos materia de la acusación, que insiste en solicitar sentencia condenatoria en base a los dos reproches sociales que se le imputan al investigado.

Por último, **el Imputado refirió en síntesis** que espera en Dios que las cosas sean como tengan que ser, que la última respuesta es de Dios, que toda la verdad va a salir.

Alegatos que por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos de los artículos 67<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal

<sup>1</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

<sup>2</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.**

#### **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

---

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000052031433\*

CO00052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOAGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía y defensa estimaron pertinente para acreditar sus respectivas teorías del caso, desistiéndose de la que no consideraron necesaria para dicho fin; asimismo, ambos sujetos procesales ejercieron el derecho de contradicción, al interrogar y contrainterrogar a los testigos que consideraron necesarios.

#### **Análisis y valoración de las pruebas.**

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente

comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo 265 dispone que **el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica** de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá **hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas**, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la **motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional**, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de intermediación y contradicción** contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo 402 de dicha codificación adjetiva reitera que **el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica**, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la parte víctima infante a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, este juzgador considera que dada la **minoría de edad** con la que contaba la víctima al momento de los hechos, se debe atender el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en cuanto al primero de los expuestos, el mismo ha determinado que de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales que rigen el procedimiento penal cuando la víctima del delito es un niño, niña o adolescente, las personas juzgadoras deben: i) atender todos los hechos que afecten la esfera de los niños, niñas y adolescentes, sin importar que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento; ii) se debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias —este último con carácter indiciario—; iii) para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto; iv) el alcance de figuras procesales debe ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para los niños, niñas y adolescentes; v) **los testimonios de los niños, niñas y adolescentes no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia;** vi) para determinar la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión; vii) el tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional. Metodología que se atenderá en el presente asunto.

Lo anterior, en acatamiento al **principio del interés superior del menor** contemplado en el artículo 4º párrafo noveno<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12<sup>8</sup> de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el principio del interés superior del menor de edad y las obligaciones de las autoridades de garantizar su materialización.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión

debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es así que, una vez concluido el juicio y el debate que se produjo entre las partes procesales, este Tribunal Unitario llevó a cabo un análisis y estudio íntegro del contenido del auto de apertura, la información que se desprendió de cada probanza desahogada, así como de todos y cada uno de los alegatos enderezados por los sujetos intervinientes, llegándose a la conclusión de que la Fiscal **logró probar más allá de toda duda razonable sustancialmente los hechos materia de su acusación**, ello atento los razonamientos de índole legal que en párrafos subsecuentes se pasaran a exponer.

Aunado a ello, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 de la codificación adjetiva en comento, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

Establecido lo anterior, la Fiscal para efecto de acreditar los hechos materia de acusación, y que los mismos encontraban acomodo en los delitos de **ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES**, produjo ante este Tribunal el siguiente material probatorio, del cual se mencionaran sus respectivos alcances probatorios:

Declaración Testimonial de menor de iniciales \*\*\*\*\*, quien indicó que su fecha de nacimiento es el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, que sus papás son \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, que tiene cuatro hermanos, que \*\*\*\*\*es su hermana, que acudió a la audiencia de juicio para declarar los hechos, que el acusado es \*\*\*\*\*, que en un principio le dijo que tenía \*\*\*\*\* años de edad, que ya después se enteró de que tenía \*\*\*\*\* años de edad, que se enteró de la realidad de la edad de este por sus papás, que lo conoció en el año de \*\*\*\*\*, en un viaje misionero que tuvieron de la iglesia con su papá, que fueron a \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\*era miembro de la iglesia, que su papá es pastor en la iglesia, que en ese viaje \*\*\*\*\*se trasladó en el mismo vehículo, que sentía respeto hacia \*\*\*\*\*porque era una persona adulta, que su familia confiaba en \*\*\*\*\*, que en un principio empezaron a hablar durante el viaje, que le preguntó su edad, si estaba estudiando, que él sabía que era menor de edad,



\*C 000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que en ese momento tenía \*\*\*\*\* años de edad, que él le platicó sobre su trabajo, que ella le platicó sobre su vida, sobre la escuela, que después de ese viaje a \*\*\*\*\* , volvió a saber de él una semana después, cuando le mando una solicitud de amistad en \*\*\*\*\* , que ella lo aceptó, que empezaron a platicar en \*\*\*\*\* de sus vidas personales, de cuando iba a la escuela, de cuando él iba al trabajo, cosas que les gustaba hacer, que primeramente le hablaba como si fueran amigos, ya después le empezó a poner apodos de una manera romántica, que esa amistad en aproximadamente dos semanas después se tornó de manera romántica, que le decía que le gustaba, que él siempre quiso estar con una persona que fuera menor que él, que a él le gustaría mucho que estuvieran juntos, que se hicieron novios aproximadamente en \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que sus padres no estaban enterados de esa relación, que no les dijo porque sabía que por el margen de edad no lo iban a aceptar, que él le decía que estaba mejor así que no estuvieran enterados, porque no los entendían, que sus hermanos no sabían de esa relación, que se veían en la iglesia o en su casa, que él vive en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , que cuando acudía a su casa a verlo no estaba nadie, pero ella tenía acceso a esa casa porque tenía llaves de su casa, que ella podía ir cuando ella quisiera, que esas llaves se la dio \*\*\*\*\* , que si llegó a tener relaciones sexuales con él, que la primera vez fue en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de manera oral, que estaban en casa de \*\*\*\*\* , que accedió a tener relaciones sexuales con él porque desde un principio le dijo que si ella aceptaba era porque se iban a casar. que ella estaba enamorada de él, que si él no le hubiera dicho que se iba a casar con ella, no hubiese tenido relaciones sexuales con él, que esa primera ocasión fue de manera oral, que ese día ella llegó a su casa, comieron, que luego fueron a su cuarto, que ahí se empezaron a besar, que él se bajó el pantalón, su ropa interior, que le pidió que le hiciera sexo oral, que se pusiera su pene en la boca, que se lo chupara, que estaban en su cuarto, que él también realizó conductas sexuales hacia ella, que él puso su boca en su vagina, que con su boca se la chupaba, que metía su lengua en su vagina, que esa ocasión le dijo que nadie podía saber eso, que ocurría eso de tener relaciones sexuales por lo menos tres veces por semana, que eso pasaba en su casa, que ella llegaba a casa de \*\*\*\*\* porque se iba en \*\*\*\*\* o en \*\*\*\*\* , que no sólo tenían relaciones de forma oral, que varió de ser sexo oral a una manera diferente aproximadamente en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que cambiaron al sexo anal, que le dijo que ya no le satisfacía el sexo oral, que en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* estaban en su casa, que en esa ocasión estaban viendo una película pornográfica. que le dijo que ya no le satisfacía el sexo oral, que le iba a satisfacer más que fuera sexo anal, que a él le iba a gustar más eso, que se empezaron a besar, que le quitó la falda, que él se quitó su pantalón, su ropa interior e introdujo su pene en su ano, que no usaba protección cuando hacía eso, que la última que sostuvo relaciones sexuales con él fue en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que sus papás se enteraron que tenía esa relación con \*\*\*\*\* aproximadamente en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que fue como el día \*\*\*\*\* , que si sostuvo relaciones vaginales con \*\*\*\*\* , que la fecha exacta no la recuerda que fue en casa de una señora en la que él estaba trabajando, que en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* tuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\* , en casa de la señora con la que estaba trabajando y en su casa, que no recuerda qué día del mes de \*\*\*\*\* sostuvo relaciones sexuales en casa de \*\*\*\*\* , con él, que ya había platicado en una entrevista de esos hechos, que en esa entrevista si dijo el día del mes de \*\*\*\*\* .

Luego la Fiscal realizó un ejercicio para refrescarle la memoria a la menor, mostrándole la entrevista realizada ante el órgano investigador, por lo que la menor indicó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , sostuvo relaciones sexuales vaginales con \*\*\*\*\* .

Posteriormente continuo manifestando que ese día ella llegó temprano a su casa, que estaban en su cuarto, se besaron, que ella le quitó su ropa, que él le quitó su ropa, le pidió que le hiciera sexo oral, que así fue por cinco minutos aproximadamente, que luego él le hizo sexo oral a ella, que después de eso le dijo que fueran a su regadera, que accedió, que tuvieron sexo anal y vaginal, que cuando dice sexo vaginal se refiere a introducir su pene en su vagina, que ella no se sentía cómoda en esa relación, porque no era una relación como al principio, si no que cada vez se iba tornando más violenta su actitud hacia a ella, que en cierta parte ella sabía que sus papás la podían ayudar, que la violencia era jugando, que al principio era en forma de juego y cada vez fue subiendo más de nivel, que ya no era sólo juego, que le llegó a pegar con el puño cerrado en los brazos y en las piernas, que sus papás si le llegaron a ver esas lesiones, que les decía que se había caído, que se había pegado, que si intentó terminar su relación con él, pero que él le dijo que sus papás no le iban a creer, que le iban a creer a él por ser un adulto, que a ella nunca le iban a creer, que él no le dijo que había hablado con sus papás acerca de casarse con ella, que él la golpeaba en

sus brazos con los puños cuando se molestaba, o cuando hacia cosas que no le gustaban, por ejemplo hablar con hombres, tener amigos, que su manera de desquitarse con ella era golpeándola, que \*\*\*\*\* le dijo que su fantasía era tener relaciones sexuales con dos niñas, que ella no accedió, que su papá se enteró de eso en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; que ella le dijo que lo mejor era poner una denuncia, que cuando hicieron la denuncia a ella la valoró un médico, que ella estaba en su periodo menstrual cuando la atendió ese médico y que no había bañado después de haber tenido relaciones sexuales con \*\*\*\*\* ese día, que la última vez que regreso a casa de \*\*\*\*\* fue cuando pusieron la alerta \*\*\*\*\* , que fue en \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que fue después de haber puesto la denuncia, que volvió a buscarlo porque sintió la necesidad de estar con él, que él le había metido mucho de que sus papás no la querían, que solamente él la iba a querer, que ella tenía pertenencias en la casa de \*\*\*\*\* , que las sacó con las llaves que él en algún momento le había dado, que no fue sola, que fue con su papá, que en un principio la que les hizo saber a sus papás fue su hermana, que ahí fue cuando se enteraron sus papás de las conversaciones, que su papá vio las conversaciones, que ella estaba de acuerdo que su papá viera esas conversaciones.

Luego la Fiscal le mostró en la cámara de evidencias una fotografía, a lo que la testigo indicó que ese lugar ya lo había visto antes, que era la casa de \*\*\*\*\*.

Asimismo la Fiscal le mostró diversas imágenes, a lo que la testigo refirió que en las mismas salía ella y era la casa de \*\*\*\*\* , que esa vez no se acuerda si fue a dejar unas cosas o a recoger unas cosas.

Posteriormente la Fiscal le mostró una imagen a la testigo quien indicó que era una conversación que ella tuvo con \*\*\*\*\* , que en la misma le decía a ella con el apodo de “\*\*\*\*\*”, que se refería a ella. Lego la fiscal le mostró otra imagen y le pidió que diera lectura a lo señalado, leyendo la testigo “eso es lo que más deseo, casarme con alguien que me pertenezca solo a mí”, que eso se lo dijo a ella.

Luego la testigo indicó que ha acudido a tratamiento psicológico después de esos hechos, que ella llegaba a casa de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , o en camión.

Asimismo, la Fiscal reprodujo un audio, a lo que la testigo luego de escucharlo refirió que ya lo había escuchado antes, que quien lo envía es \*\*\*\*\* , que esa voz es de \*\*\*\*\* , que le pedía que fuera a su casa a recoger sus cosas, porque según lo había lastimado, que lo había hecho sentir mal.

Posteriormente la menor indicó que aparte de ese audio, le envió más audios, que los escuchó su papá, por lo que la Fiscal reprodujo un audio, del que se pudo advertir que se escuchaba “ven por tus cosas” y la menor indicó que el mismo se lo había enviado \*\*\*\*\* , que eso ocurrió después de que presentaron la denuncia.

Luego la menor indicó que si volviera a ver a \*\*\*\*\* , si lo pudiera reconocer, que él la lastimó mucho, que fue muy difícil para ella, que si está en condiciones de reconocerlo.

El asesor victimológico que asistía a la menor de iniciales \*\*\*\*\* , solicitó un receso para verificar el estado emocional de la misma, a lo que se accedió.

Posteriormente, la menor indicó que observaba en su pantalla a \*\*\*\*\* , que en la imagen donde se proyecta su rostro dice la leyenda “\*\*\*\*\*”.

Luego la menor continuó expresando que en dos ocasiones vio películas pornográficas con \*\*\*\*\* , que las ponía \*\*\*\*\* , que se las ponía porque a él le gustaban.

Asimismo, a preguntas expresas del asesor jurídico particular, la menor indicó que el tiempo que sostuvo relaciones sexuales aproximadamente tres veces por semana, fue aproximadamente un poquito más de un año, que después de ver películas pornográficas con \*\*\*\*\* , ella generó un vicio, una adicción por ver ese tipo de películas, que siguió viéndolas, que tenía miedo de que \*\*\*\*\* le hiciera daño a ella, o a sus padres, o a sus hermanos.



\*C 000052031433\*

CO00052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Posteriormente, a preguntas expresas del defensor particular la menor indicó que ella mencionó que tuvo varios encuentros con el ahora acusado, que mencionó tres eventos, que respecto al evento del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que no recuerda la hora en que sucedió, que respecto a los eventos del mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , no recuerda exactamente la hora, pero que ocurrieron entre las ocho y diez de la mañana, que recuerda que fueron a esa hora, porque a esa hora ella llegaba a su casa, todos los días, que no recuerda los días exactos, que si recuerda la fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos \*\*\*\*\* , porque fue el último día en que estuvo con él, que fue el día en el cual ella pudo hablar con sus papás y contarles lo que había pasado, que en \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , fue cuando se puso la alerta \*\*\*\*\* , que si continuo viendo videos pornográficos, que los veía seguido porque el hecho de haber mantenido una relación sexual, y el hecho de que \*\*\*\*\* le haya mostrado esas películas pornográficas, le creo como una necesidad de quererlos ver, que cuando vio esos videos pornográficos con \*\*\*\*\* , ya había tenido anteriormente un encuentro con él sexualmente, que el día que acudió al domicilio a llevar o recoger unas cosas ingresó sola, que ese día \*\*\*\*\* le dio acceso para ingresar.

En el contra interrogatorio realizado por la Fiscal, la menor indicó que después de la denuncia, la última vez que sostuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\* fue el día que se escapó de su casa, que ella entiende por pornografía videos de personas desnudas manteniendo relaciones sexuales.

Luego a preguntas expresas del asesor jurídico particular, la menor indicó que si se grabaron mientras sostenían relaciones sexuales ella y \*\*\*\*\* , que eso fue con el celular de \*\*\*\*\* , que antes de que \*\*\*\*\* le mostrara las películas pornográficas, ella no había visto ese tipo de películas con anterioridad.

Asimismo, a preguntas expresas del defensor particular la menor indicó que la última vez que vio a \*\*\*\*\* fue la vez que se escapó de su casa, que se escapó de su casa porque él le había enfatizado mucho que sus papás no la querían, que él era el único que la entendía, que ella en ese momento sintió que él era con la única persona que podía estar, que al principio \*\*\*\*\* no era agresivo, ni celoso, ni posesivo, que era tranquilo, que al pasar la relación fue cuando empezó a cambiar, a ser de una manera tóxica, que no le gustaba que hablara con hombres, con amigos, que él mismo le eliminaba o le bloqueaba a las personas que tenía agregadas, porque no le gustaba.

Por lo que dicho testimonio al ser analizado de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuenta con eficacia demostrativa, pues su declaración la emitió de manera fluida, espontánea, sin contradicciones, y pese al contrainterrogatorio que le formuló la defensa dicha infante fue firme en sus manifestaciones, indicó claramente que al momento de los hechos que nos ocupan \*\*\*\*\* , tenía \*\*\*\*\* años de edad, y ella \*\*\*\*\* años de edad, que sostuvo una relación de noviazgo con él, la cual inicio aproximadamente en \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que se veían en la iglesia o en su casa, que él vive en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , que en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , sostuvo una relación sexual de manera oral, en casa de \*\*\*\*\* , que accedió a tener relaciones sexuales con él porque desde un principio le dijo que si ella aceptaba era porque se iban a casar, que ella estaba enamorada de él, que si él no le hubiera dicho que se iba a casar con ella, no hubiese tenido relaciones sexuales con él, que \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , cambiaron al sexo anal, pues \*\*\*\*\* le dijo que ya no le satisfacía el sexo oral, que en esa ocasión estaban viendo una película pornográfica, que también sostuvo relaciones sexuales vaginales con \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que ella no se sentía cómoda en esa relación, porque ya no era una relación como al principio que su papá se enteró de eso en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que cuando la valoró un médico, ella estaba en su periodo menstrual, que después de haber puesto la denuncia, volvió a buscar a \*\*\*\*\* porque sintió la necesidad de estar con él, que quien en un principio les hizo saber esa situación a sus papás fue su hermana, que ahí fue cuando se enteraron sus papás de las conversaciones, que su papá vio las conversaciones, que después de ver películas pornográficas con \*\*\*\*\* , ella generó un vicio, una adicción por ver ese tipo de películas, que siguió viéndolas.

De lo que esta juzgadora advierte que narró eventos que vivió de manera directa, al ser la persona contra la cual se desplegó la conducta delictiva, misma que de forma clara y precisa informó a este Tribunal de primer grado, es decir narró la mecánica de los hechos, la cual coincide plenamente con el hecho objeto de acusación de la Fiscalía, al expresar de manera por demás pormenorizada las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del evento que como ya se dijo resulta coincidente con el hecho objeto de acusación del Ministerio Público. Sin que se advierta dato alguno que haga parecer que el dicho de la menor sea inverosímil, o que su intención sea perjudicar al activo, máxime que acorde al artículo 5° de la Ley General de Víctimas del Estado, el dicho de éstas adquiere buena fe.

Incluso como criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615<sup>9</sup> ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; señala en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

En ese orden de ideas, este Tribunal ha determinado **con valor probatorio preponderante** con credibilidad plena a la declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* dado que se toma en consideración la edad que ésta tenía cuando comienzan los hechos, es decir, \*\*\*\*\* años de edad, pues es sabido, que cuando se hace la valoración de una declaración, conforme a lo establecido en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, se tiene que tomar en cuenta la cognición que la víctima tiene, así como que no se le puede exigir circunstancias exactas, pero si se destaca que la menor víctima hizo referencia de los hechos de los cuales fue víctima, pues puntualizó que el sujeto activo le mencionó que se quería casar con ella, que por esa circunstancia accedió a tener relaciones sexuales con él, así como que había realizado con este diversas actividades sexuales, y que incluso que después de ver películas pornográficas con el sujeto activo, ella generó un vicio, una adicción por ver ese tipo de películas, que siguió viéndolas.

Sumado a ello, se advierte que se está ante la presencia de un delito de carácter sexual, los cuales se consuman generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores; por ende, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental, siempre y cuando ésta sea verosímil y se corrobore con otro indicio. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro siguiente:

#### **““DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN**

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267  **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



**DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.**

Por lo que, bajo ese panorama, la autoridad jurisdiccional no puede dudar de los hechos de que se duela o se queja el menor víctima en un procedimiento, a no ser que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que están falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

De igual manera, se tiene que la fiscalía introdujo a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía testigo) serie de **fotografías** exhibidas al momento en que rindió dicha menor su testimonio, donde se logró apreciar el lugar donde acontecieron los eventos delictivos, así como una conversación que tuvo la víctima con el sujeto activo, pues la menor mencionó que era la casa de \*\*\*\*\* , y una conversación que tuvo con \*\*\*\*\* , en la que éste le hablaba de quererle casar con ella; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

Por tanto, con dichas probanzas concatenadas entre sí ponen en evidencia la existencia de la casa del sujeto activo, lugar en donde se veían y se suscitaron las relaciones sexuales, así como las conversaciones que éstos tenían.

Es así que el dicho de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , no resulta aislado, por el contrario se encuentra corroborado con lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien ante la suscrita juzgadora refirió que su esposa es \*\*\*\*\* , que tienen cinco hijos, que su hija de iniciales \*\*\*\*\* , es la víctima, que ésta nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que tiene otra hija de nombre \*\*\*\*\* , que va a reiterar la denuncia que interpuso el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por actos en contra de su hija, que considera fueron un abuso, que a \*\*\*\*\* , lo conocieron a finales del año \*\*\*\*\* , que él es pastor de una iglesia, que a través de otro pastor conoció a \*\*\*\*\* , que a principios del mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , quien empezó a congregarse en esa iglesia, en donde él es pastor, que por eso conoció a \*\*\*\*\* , que era alguien muy acercado, alguien de mucha confianza, de quien nunca se esperaron con todo el dolor de su corazón que fuera a hacer algo en contra de su hija, pues ésta es una menor de edad, que le doblaba la edad, que en ese momento su hija tenía \*\*\*\*\* años, que tenían con \*\*\*\*\* , una relación muy cercana, que con anterioridad al día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que habían estado observando unas situaciones de ansiedad, de soledad, de depresión en la vida de su hija, que esas situaciones los obligaban a estar siempre hablando con ella, que son una familia que cree que con un buen núcleo familiar, de valores, que le preguntaban que le pasaba, que le sucedía, y que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , la sentó, platicó con ella, que le hizo saber que les preocupaba su estado emocional, físico, porque en ese momento estaba estudiando la preparatoria y había dejado bastantes materias reprobadas, que tenían ciertas inquietudes acerca de su comportamiento, que ese día después de platicar, su hija empezó a llorar, a temblar y que le dijo “necesito que me ayudes papá, hay algo que no te he contado, hay algo que quisiera decirte, y es que tengo más de un año, desde \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* aproximadamente, teniendo una relación emocional y sexual con \*\*\*\*\* , una relación de la que yo me he querido escapar, pero él me ha hecho saber que nadie me va a creer porque él es un cristiano intachable, porque todos dan buen testimonio de él, y porque yo soy una niña, a mí no me van a creer”, que a él como padre le dolió bastante el corazón estar escuchando todo eso, y más porque se trataba de alguien que le habían abierto las puertas de la iglesia, que ella le empezó a relatar todos los sucesos que habían tenido, que inclusive en el estrés en el que se encontraba le dijo “papá yo he querido dejar esta relación, pero él me sigue manipulando con el hecho de que nadie me va a creer, menos tú, que tú le vas a creer a él”, que a raíz de eso él habló con ella y que ésta le dijo “papá perdóname”, entre lágrimas, que se abrazaron y ya él le dijo “hija te voy a apoyar en lo que sea”, que él desconocía todo proceso legal en ese momento, que simplemente la abrazó, le pidió ayuda,

que no sabía qué hacer, que al siguiente día le preguntó que qué quería que hicieran, y ya ella le fue relatando los hechos, que en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* él le empezó a mandar mensajes, haciéndole saber que estaba bonita, que esos mensajes los pudieron leer, que esos mensajes llegaron a ser de tipo sexual, que se mandaban mensajes sexuales, donde se intercambiaban fotos, que su hija le relató que a mediados del mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , él la citó en su casa, que esos fueron los hechos que se denunciaron, donde le puso películas pornográficas, y ahí tuvieron su primera cópula, que su hija en ese momento tenía \*\*\*\*\* años, que denunciaron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que dos, tres días después le pregunto a su hija que quieres que hagamos y que le respondió “papá tengo miedo que él vaya a hacer algo”, que se armaron de valor y consideraron que no podían dejar eso impune, que más de un año, que desde el mes de \*\*\*\*\* hasta el mes de \*\*\*\*\* estuvieron su hija y \*\*\*\*\* teniendo relaciones sexuales, siendo su última vez el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , a las siete de la mañana, en el domicilio del señalado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , que su hija le dijo que empezó a relación en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , al mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que su hija se la pasaba dormida el tiempo que estaba en su casa, que a principios del año \*\*\*\*\* , habló con su hija por su comportamiento, porque estaba aislada, no comía, que le confrontó un mensaje que miró en su celular de \*\*\*\*\* , que le dijo porque le decía en el mensaje “donde estas mi amor”, que ella lo negó, que él pensó que talvez no era nada, que curiosamente esa noche ella se escapó de la casa y \*\*\*\*\* fue quien la llevó a su casa al otro día, que ya venía teniendo ciertas sospechas porque miraron igual fotos y mensajes en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , donde estaban de viaje en la ciudad de \*\*\*\*\* , que el mensaje decía “donde estas mi amor”, que él cuestionó a \*\*\*\*\* respecto a qué relación tenía con su hija por ese mensaje, que le respondió que eran mentiras, que él no tenía ningún plan de casarse con su hija, que no le interesaba, que él estaba enamorado de otra persona, que cuando llegaron ya al mes de \*\*\*\*\* el cuadro era más crítico porque su esposa le hizo mención, que le vio en una pierna y en los brazos moretones a su hija, que pensó que eso ya no era normal, porque ya no era solo el aislamiento, esa desnutrición, ese bajo nivel académico, que su hija estaba, sino que también ya se encontraba ahora con moretones en el cuerpo, que esos moretones están denunciados como parte de los abusos que ejercía \*\*\*\*\* sobre su hija, que al momento de la denuncia traía todavía moretones en la pierna y en los brazos, que su hija le comentó que esos moretones se los provocaban en los actos sexuales, que el señalado le decía que él disfrutaba verla sufrir, que inclusive en las conversaciones que hizo llegar a la Fiscalía, su hija le hace saber que la ha lastimado, que esas fueron las razones por las que hondo más en el tema, que los moretones normalmente no eran visibles de la ropa que usaba su hija, que ella los cubría con una manga larga, una falda larga, para que no se le notaran en su cuerpo, que el propósito era que no se dieran cuenta del daño, del abuso que estaba teniendo, que su hija se sentía vergonzosa, culpable, porque creía que nunca le iban a creer, que pensaban que no iban a denunciar como padres, ni como pastor, que la iba a terminar corriendo, que todo lo contrario la iban a apoyar en lo que fuera, que los mensajes y audios los hizo llegar a la Fiscalía en una usb, así como el acta de nacimiento de su hija, comprobantes de \*\*\*\*\* , y de \*\*\*\*\* que llegaban al correo de su hija, de su casa a la dirección del señalado, que fue triste para él leer que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el investigado le propuso a su hija tener un trío, con dos mujeres, con su hija y otra mujer, o dos hombres, que él le manifiesta en esos mensajes donde eso era la fantasía de todo hombre, que en los mensajes le decía “mi niña” “mi reina”, “eres mía”, “no le hables a nadie”, “yo me voy a casar contigo”, todo tipo de seducción, que él los mensajes la mayor parte los leyó, que él acudió a la casa de \*\*\*\*\* , donde sucedieron las relaciones sexuales, que tan así era la relación de su hija con él, que ésta tenía copia de las llaves de la casa de \*\*\*\*\* , que él acudió con uno de sus hijos, su hermano mayor y su hija el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que fueron a recoger ropa y cosas que tenía ahí su hija, que su hija abrió la casa, que tienen fotos y un video de esa entrada a la casa de la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , para que no los fueran a señalar de robo, que ingresó su hermano y la acompañó a tomar sus cosas, que él no quiso ingresar, que si volviera a ver ese lugar si lo pudiera reconocer, que sabe que su hija tuvo la última relación sexual el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , porque su hija se lo relató el día que habló con ella, el día que abrió su corazón fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* por la noche, que le comentó que esa mañana había tenido relaciones sexuales con \*\*\*\*\* , que él notaba que \*\*\*\*\* se le acercaba a su hija, que en la plataforma de \*\*\*\*\* vieron un estado, un mensaje en el mes de \*\*\*\*\* , que la cuestionó y que ésta le dijo que no era nada, que se escondía, que la vio con miedo, que no la confrontó más, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , sentó a \*\*\*\*\* , en la iglesia, antes



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del culto, que le dijo "hermano \*\*\*\*\* cuál es su relación con mi hija", que le respondió "ninguna", que él le dijo "\*\*\*\*\* aquí hay una situación, éste mensaje no me lo niegues", que le respondió "no, no, yo no soy, su hija está mintiendo, si quiere tráigala para que vea que es una mentirosa, yo no tengo una relación con ella, no tengo ningún interés en su hija", que después de interpuesta la denuncia el señalado siguió congregándose a la iglesia, que intentó hablar con él, que lo que él menos quería era estar cerca de él, que él ama a sus hijas, que él las ha tratado como princesas, que tuvo que hablarle a otros pastores para que esos días fueran a predicarle, porque no sentía el carácter, el valor, la fuerza de hacerlo, que tristemente \*\*\*\*\*siguió congregándose a esa iglesia como dos meses después, en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que se tuvieron que llevar a su hija a \*\*\*\*\* con unos familiares para que \*\*\*\*\* ya no viera a su hija, que dos veces confrontó a \*\*\*\*\* , que ha intentado llevar a su hija a tratamiento psicológico, que no ha sido fácil, que tiene cinco hijos, que no tiene un salario, que prácticamente trabaja por amor a la sociedad, que la ha intentado llevar algunas veces, que el especialista les dijo que la tenían que llevar con un particular, que de momento no cuenta con los recursos, que no tiene casa propia, que paga servicios y algunas cosas, que llevarla es costoso, que cree que su hija no ha superado esto.

Luego en la cámara de evidencias se mostró un documento, a lo que el testigo indicó que era el acta de nacimiento de su hija, con número \*\*\*\*\* , de la Oficialía número \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en donde se indicaba que el padre de ésta era \*\*\*\*\* , y la madre era \*\*\*\*\* .

Asimismo, se mostró una imagen, a lo que el testigo indicó que es una imagen del año \*\*\*\*\* , que el investigado remodeló un poco la fachada, cambio su puerta, pero es la misma dirección y son las mismas colindancias, que en las fotos de cuando fueron a recoger las cosas de su hija, es la misma imagen, que ahí es \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , que la remodeló tiempo después.

De igual forma se mostraron en la cámara de evidencia diversas imágenes, a lo que el testigo indicó respecto a la primer imagen que se apreciaba una conversación entre \*\*\*\*\* y su hija, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que dice "el sueño de todo hombre es tener relación con dos mujeres a la vez, es excitante, claro que lo es estar con una sola, imagínate con dos, pero dime, si yo te pidiera eso, harías eso, te gustaría, sería padre, o sería bueno, dime que tú que piensas de ello". Luego se mostraron diversas imágenes, y el testigo indicó que esas imágenes son las que él hizo llegar cuando su hija entró a la casa del señalado para recoger sus cosas, que son en la misma dirección, que la persona que se aprecia en las mismas es su hija. Asimismo, se mostró otra imagen y el testigo indicó que eran del servicio de \*\*\*\*\* , que tenía su hija al domicilio del señalado, que uno era del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , por un precio de \$249.94 pesos, del lugar \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , otro de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por un precio de \$269.98 pesos, que es igual a la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , otro servicio de fecha primero de julio del año dos mil veintidós, por un precio de \$299.94 pesos, igual a la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , otro servicio del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , igual a la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* .

Posteriormente el testigo indicó que sabía que su hija se traslada en \*\*\*\*\* a la casa del investigado, porque su hija tenía la aplicación, y él en algún momento tuvo acceso a la cuenta de correo de su hija, y ahí pudieron constatar, que inclusive tienen cámaras en la iglesia y ahí se dieron cuenta que se salía a esa dirección, que en un inicio no sabían para donde iban, pero que se enteraron de esos servicios de \*\*\*\*\* , y de \*\*\*\*\* , por su correo electrónico, porque ahí le mandaban el comprobante de pago a su hija, porque su hija era quien los pagaba.

Luego la Fiscal le mostró otras imágenes, a lo que el testigo indicó que era una conversación, que se apreciaba que el usuario de nombre \*\*\*\*\* dice "eso es lo que más deseo, casarme con alguien que me pertenezca solo a mí, y que no ande con otros hombres, ni siquiera hablando", que está hablando con el usuario \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* contesta "está bien corazoncito mío, solo para ti, siempre será así".

Asimismo, la Fiscal reprodujo un audio, a lo que el testigo indicó que ya había escuchado ese audio, que eso fue después de que su hija ya no le contestó a \*\*\*\*\* , que eso cree que fue entre el \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año

\*\*\*\*\*, que esa voz la identifica claramente, que es de \*\*\*\*\* , que ese audio estaba en la cuenta de \*\*\*\*\*de su hija.

Luego el testigo refirió que en pantalla apreciaba a la persona que denunció, a \*\*\*\*\* , que trae camisa o suéter negro, que se identifica ahí como \*\*\*\*\* , que esta como invitado.

Posteriormente el asesor particular realizó diversos cuestionamientos al testigo, quien indicó que su hija le dijo que los moretones que traía se desarrollaban en el acto sexual, que al principio comenzó como un juego, que el investigado con el paso del tiempo fue abusando, que ella le hacía saber al investigado en repetidas ocasiones que no sentía cómoda y que él le externaba que a él le gustaba, disfrutaba tener acto sexual lastimándola y prácticamente hiriéndola, que esos moretones se desarrollaron en el acto sexual, asimismo, indicó que la cuenta de \*\*\*\*\* de donde escuchó el audio que reprodujo la Fiscal en la audiencia, se encontraba registrada con el nombre de \*\*\*\*\* .

Luego a preguntas expresas del defensor particular, el testigo indicó que él tenía una relación cercana con \*\*\*\*\* , de pastor a oveja, que es más que una visita a la iglesia, que esa relación consiste en que se ven con frecuencia, cuatro veces a la semana, que inclusive él fue a veces a ayudarlo a hacer un par de trabajos donde él laboraba, que había semanas en que se veían dos veces, que había semana que cuatro, que en la iglesia tienen tres días de culto, que con regularidad asistía, que esporádicamente llegó a faltar por cuestiones ahí de enfermedad, pero que le aviso, que normalmente se congregaba en la iglesia, que es pastor de la iglesia con licencia debidamente registrado, que considera a todos los que acuden al culto como amigos, con el trabajo que él esta, porque como pastor tiene que ser consejero y el tema de \*\*\*\*\*en más de una ocasión le pidió algún consejo, que si fuera un extraño, no lo hubiera hecho, que no va a divulgar lo que él le confesaba, que él cree que \*\*\*\*\* , en algún momento también lo veía como un amigo, que en \*\*\*\*\* hicieron juntos un viaje a la ciudad de \*\*\*\*\* , por motivos misioneros a predicar a las personas indígenas, que también viajo su hija, que inclusive en ese viaje fue de que él se le acercó un poco más, que al menos en una ocasión también lo acompaño a \*\*\*\*\* , junto con otros pastores, que hicieron juntos aproximadamente dos viajes, que en el culto son aproximadamente veinte niños, ochenta adultos, que se sabe el nombre completo de la mayoría de esos ochenta adultos, que los hechos del \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*ocurrieron alrededor de las siete de la mañana, que su hija se los contó en la noche, que ese día en su casa estaban sus hijos, que él andaba en un viaje, que ese día regresó como a medio día, que no estaban él, ni su esposa a la hora en que su hija se salió, que su hija le otorgó expresamente consentimiento para darle las conversaciones de la red social y del correo electrónico, que le consta donde ésta ubicado el domicilio de \*\*\*\*\* , que en dos ocasiones lo fueron a buscar, y los vecinos le reiteraron que él vivía ahí, que su hija le tomó foto a un comprobante de domicilio de esa casa, que cuando acudieron al domicilio de \*\*\*\*\*y que su hija ingresó al mismo con su hermano, \*\*\*\*\* le había dado autorización de ingresar al mismo, que le entregó llaves del mismo, que de las conversaciones que los peritos analizaron, se advierte que él le daba libre acceso a esa casa, a través de mensajes.

Exposición que valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa, puesto que aun y cuando no haya presenciado los hechos, y que por ende los mismos no le consten de manera personal y directa, tuvo conocimiento de éstos ya que la menor pasivo le comentó lo sucedido, por ende detalló la propia información que le fue referida por la menor pasivo, corroborando con ellos circunstancias relevantes respecto a los hechos, los cuales, coinciden esencialmente con el resto del material probatorio desahogado en juicio, primordialmente con el testimonio de la menor pasivo y con la proposición fáctica establecida por la fiscalía, como a continuación se explicará; aunado a que confirma la información proporcionada por la menor pasivo en cuanto ésta sostuvo una relación emocional y sexual con \*\*\*\*\* , que él enviaba mensajes, haciéndole saber que estaba bonita, que le decía “mi niña” “mi reina”, “eres mía”, “no le hables a nadie”, “yo me voy a casar contigo”, es decir acontecimientos anteriores y posteriores de los hechos; además ilustra al tribunal respecto a la edad de su menor hija, señalando en lo que interesa que efectivamente su menor hija fue seducida y engañada para sostener relaciones sexuales con el activo, dada la promesa de casarse, máxime que de dicho testimonio la suscrita



\*C 000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

juzgardora advirtió que el ateste narró de manera detallada, clara, precisa, los hechos que conoció por su hija, incluso fue claro en mencionar que leyó los mensajes y conversaciones que su hija entablaba con \*\*\*\*\* , así como que su hija tenía copia de las llaves de la casa de \*\*\*\*\* , que su hija tuvo la última relación sexual el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , porque su hija se lo relató ese día por la noche, que le comentó que esa mañana había tenido relaciones sexuales con \*\*\*\*\* . De ahí que dicha declaración se considera confiable, pues al ser analizada en un contexto de libertad y logicidad, la información que proporcionó dicha persona fue solamente los aspectos percibidos sensorialmente, sin que se advierta algún dato o inconsistencia en su relato que trascendiera a la información que obtuvo y por lo cual demeritara su ateste.

De igual forma, se cuenta con el **acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\*** , la cual fue introducida a través del testimonio de \*\*\*\*\* , misma que la suscrita juzgardora dota de valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no fue redargüido de falso por alguna de las partes, el cual resultó ser un instrumento que de manera idónea, acreditó y justificó la edad de la menor. Asimismo, con dicha probanza, se demostró que los padres de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , son \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* .

Asimismo, no se pasa por alto, que la fiscalía introdujo a través de dicho testimonio una serie de **fotografías**, donde se logró apreciar la el lugar donde acontecieron los eventos delictivos, las conversaciones que la menor sostuvo y los comprobantes de servicios de \*\*\*\*\* , y de \*\*\*\*\* , que la menor pagaba para acudir al domicilio; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

Lo cual se encuentra corroborado con lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien refirió que está casada con \*\*\*\*\* , que es pastor en una iglesia, que tiene cinco hijos, que \*\*\*\*\* , es su hija, que acude a la audiencia por el señor \*\*\*\*\* de que haya dañado a su hija \*\*\*\*\* , que le hizo daño psicológicamente y daño emocional, que conoció a \*\*\*\*\* por medio de la iglesia donde asisten, que tenían una relación de respeto, de confianza en él, que se enteró de que había dañado a su hija por los mensajes que se leyeron en el celular de su hija, y porque se dio cuenta de que su hija se la pasaba llorando, deprimida, que varias veces le pregunto que qué tenía, que su hija lo negaba, que hasta después se dieron cuenta cuál era la razón, que los mensajes que se enviaban su hija y \*\*\*\*\* era por \*\*\*\*\* , y por \*\*\*\*\* , que los mensajes que ella alcanzó a ver eran insultos, groserías, que cuestionó a su hija de los mensajes y que su hija lo negaba, que una vez que fueron a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , estaban sentadas y ya se iban a ir a un evento que tenían y le llegó un mensaje que decía “donde estas mi amor”, que entonces la cuestionó respecto a qué relación tenía con el señor \*\*\*\*\* , y que le dijo “no pues no, yo creo que tu viste mal”, que su hija se levantó y borró el mensaje, que denunciaron a \*\*\*\*\* por Estupro y por el daño psicológico que tiene su hija, que se enteraron que eran novios, que jamás se acercó \*\*\*\*\* a manifestarle que se quería casar con su hija, que si llegó a viajar con \*\*\*\*\* a una misión que tuvieron en \*\*\*\*\* , que su esposo como pastor invita a toda la iglesia, a quien quiera ir a esa misión, que \*\*\*\*\* se apuntó, y otro señor que se llama \*\*\*\*\* , que fueron a un viaje misionero, y ahí es como una cercanía más con los hermanos, que el estado emocional de su hija antes de que empezara la relación \*\*\*\*\* era muy alegre, muy extrovertida, muy risueña, muy sociable, que después de que ya tenía la relación con \*\*\*\*\* , reprobó tres materias en la preparatoria, bajó de calificaciones, se deprimió demasiado, se hizo enojona, muy sensible, de la nada se enojaba, se amargó, que sabe que su hija tuvo un noviazgo con \*\*\*\*\* de un año, o año y medio, que se dio cuenta de esa relación en \*\*\*\*\*

de \*\*\*\*\* , que ella si lograba visualizar en la pantalla a \*\*\*\*\* , quien sostuvo una relación de noviazgo con su hija \*\*\*\*\* , que la leyenda que aparece debajo de la imagen que corresponde al rostro de \*\*\*\*\* dice "\*\*\*\*\* invitado", que llegó a ver lesionada a su hija en el tiempo que sostuvo una relación con \*\*\*\*\* , que dos veces legó a ver que traía moretones en sus piernas y en sus brazos, que el más fuerte fue en el mes de \*\*\*\*\* donde ella vio los moretones que ella traía, que se habían ido a un viaje, y que su hija le habló que su hija se había ido de la casa, que se había salido, que en la tarde había llegado, que ellos andaban de un viaje, que cambiaron su vuelo y llegaron a la casa, vio que su hija tenía moretones en el tobillo y en el brazo, que le preguntó a su hija \*\*\*\*\* que qué había pasado, que porque traía los moretones, que su hija le respondió "es que me caí", que la cuestionó y su hija primero le dijo "jugando con un amigo", que le dijo que no cualquier amigo le podía pegar, que ahí fue cuando su hija le dijo que el señor \*\*\*\*\* le había hecho eso, que en un mensaje que a su hija le había llegado, ella había leído que su hija decía "mira lo que me hiciste", que él le contestó "eso te lo buscaste, te lo merecías".

Posteriormente a preguntas expresas del asesor jurídico particular la testigo indicó que en los mensajes que leyó de su hija decían "que era una cualquiera, que ella se merecía lo que él le hacía".

Luego, a preguntas expresas del defensor particular, la testigo indicó que si consideraba que tenía una amistad con \*\*\*\*\* porque pues se saludaban en la iglesia, que a todas las persona que saluda las considera amigos, porque son de una iglesia en donde tratan de ser hermanos, de ser amigos con todos, que si saluda en la calle a alguien que es vecino, pues si lo considera amigo, que si rindió una entrevista ante la Fiscalía.

Posteriormente el defensor evidenció una contradicción con lo manifestado en la audiencia, con lo expresado en esa entrevista, pues la testigo leyó que en esa entrevista había mencionado "nosotros conocimos a \*\*\*\*\* , hace aproximadamente dos años, a dos años y medio, él empezó a acudir a nuestra iglesia por recomendación de otro pastor, acudía tres veces a la semana, que había cultos en la iglesia, con él tuvimos convivencia únicamente mi esposo, lo saludábamos cuando acudía a los cultos, tampoco convivíamos con mis hijos, pero no había una amistad hasta que en el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*".

Asimismo, la testigo en el contra interrogatorio de la Fiscal, indicó que en \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* empezó la amistad cuando fueron a la misión, al viaje de misión, que ahí fue cuando prácticamente convivieron, que a raíz de ese evento fue que empezó su amistad, porque ya hubo más cercanía, de entre hermanos se saludan, y pues iban en el mismo carro.

Exposición que valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio, puesto que aun y cuando no haya presenciado los hechos, y que por ende los mismos no le consten de manera personal y directa, tuvo conocimiento de los mismos ya que la menor pasivo le comentó lo sucedido, corroborando con ellos circunstancias relevantes, esencialmente respecto al estado emocional en que se encontraba la menor, y la existencia de los mensajes que el sujeto activo le enviaba a la víctima, las cuales, coinciden esencialmente con el resto del material probatorio desahogado en juicio, primordialmente con el testimonio de la menor pasivo y con la proposición fáctica establecida por la fiscalía, como a continuación se explicará; aunado a que confirma la información proporcionada por la menor pasivo en cuanto a que la menor de iniciales \*\*\*\*\* , sostuvo una relación de noviazgo con el sujeto activo; además ilustra al tribunal respecto a la identidad de su menor hija, señalando en lo que interesa que efectivamente su menor hija sufrió diversas agresiones por parte de \*\*\*\*\* , máxime que de dicho testimonio la suscrita juzgadora advirtió que la testigo narró de manera



detallada, clara, precisa, sin inducciones, los hechos que conoció, incluso fue clara en mencionar que momentos antes de que se enteraran de lo sucedido, ya habían acontecido diversas circunstancias que no le parecían normales. De ahí que dicha declaración se considera confiable, pues al ser analizada en un contexto de libertad y logicidad, la información que proporcionó dicha persona fue solamente los aspectos percibidos sensorialmente, sin que se advierta algún dato o inconsistencia en su relato que trascendiera a la información que obtuvo y por lo cual demeritara su ateste.

Aunado a ello, compareció a la audiencia de juicio \*\*\*\*\* , quien ante el principio de inmediación refirió que sus papás se llaman \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , que tiene cuatro hermanos, que está en la audiencia porque es testigo de su hermana \*\*\*\*\* , que es testigo de unos mensajes que tenía con \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* es el acusado, que lo conoció en la iglesia porque se congregaba en su iglesia, que el pastor de esa iglesia es su padre, que \*\*\*\*\* era un congregante, que asistía nada más a la iglesia, que empezó a asistir a esa iglesia desde \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que su iglesia es a base de respeto y confianza, que se dio cuenta que \*\*\*\*\* le mandaba mensajes a su hermana porque ella le dijo que \*\*\*\*\*le estaba mandando mensajes, pero no enseñándoselos en físico, que le dijo eso después de \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\* , que nunca le explicó porque se mandaban mensajes, qué físicamente esos mensajes los vio fue en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, que ella se levantó y no estaba a su lado su hermana, que eso fue como a las cuatro de la mañana, agarró su celular y notó que estaba su cuenta y ahí vio ya los mensajes como tal, pero anteriormente nunca los había visto, que se mandaban mensajes por \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* , que supo el usuario de \*\*\*\*\* correspondía a \*\*\*\*\* , porque tenía su imagen y además porque decía el nombre de \*\*\*\*\* , que en los mensajes que ella pudo ver había alusión sexual, algunas groserías y humillaciones, que su hermana tenía que ir ese día a la escuela porque tenía unos cursos, que cuando vio los mensajes se lo comentó a su tía, y su tía le dijo que se lo comunicara a sus padres, que luego le dijo a sus papás, que ella no le dijo nada a su hermana, que su hermana no sabía que ella había visto los mensajes, que se enteró después de que se los enseñaron sus padres, que ella tenía acceso a la cuenta de su hermana, que sus papás cuando vieron los mensajes hablaron con su hermana \*\*\*\*\* , que no sabe qué \*\*\*\*\* haya acudido con sus padres a manifestarles su intención de casarse con su hermana, que su hermana era muy distante, que antes eran muy apegadas, que luego de que su hermana empezó a hablar con \*\*\*\*\* era muy cortante, se irritaba por cualquier cosa, no le podían decir nada porque estaba a la defensiva, que no quería hablar con nadie, que su hermana se llegó a escapar de su casa, que esa vez llegó con moretones, que llegaba siempre sola, que la persona que le enviaba los mensajes a su hermana, que aparecía en el usuario está presente en la audiencia, que si lo podía ver, que en la imagen que corresponde a su rostro dice abajo \*\*\*\*\* .

Luego a preguntas expresas del asesor jurídico particular, la testigo indicó que no recordar muy bien lo que decían los mensajes que vio porque ya había pasado mucho tiempo, que vio que le decía que era una zorra.

Posteriormente a preguntas expresas del defensor particular la testigo refirió que \*\*\*\*\* era confianza de ellos, que considera que es de confianza porque así es la iglesia, mantienen confianza entre todos, que \*\*\*\*\* era amigo cercano a su familia.

Asimismo, el defensor realizó un ejercicio de contradicción, en el que la testigo leyó textualmente una parte de su entrevista rendida con anterioridad de manera libre ante el órgano investigador, la cual dijo "Yo conozco a \*\*\*\*\* , ya que mi papá es pastor en la iglesia que está en mi casa, y él acudía ahí, desde hace aproximadamente dos años empezó a acudir a nuestra iglesia, yo no tenía convivencia con él, ni un tipo de amistad, mis papás si le hablaban con él, o lo saludaban cuando iba a la iglesia, pero tampoco tenía una amistad, ni mis hermanos tenían una amistad con él.

Luego en el contra interrogatorio de la Fiscal, la testigo indicó que dijo que antes de que \*\*\*\*\* acudiera a la iglesia no tenían amistad con él, pero después de que acudió a la iglesia ya tenían amistad.

Por lo que dicho ateste sirve para corroborar la información vertida por la menor víctima, y produce confiabilidad probatoria, pues aporta información pertinente, específica y congruente sobre cuestiones

periféricas de los hechos, ya que si bien, no le consta de manera personal y directa los hechos delictivos acreditados, su deposición da cuenta de que \*\*\*\*\* asistía a la iglesia en la que su padre es pastor, que éste le enviaba mensajes a su hermana \*\*\*\*\*., que incluso logró apreciar en la cuenta de \*\*\*\*\* de ésta, que \*\*\*\*\*le enviaba mensajes de alusión sexual, groserías y humillaciones, indicó que \*\*\*\*\* no acudió con sus padres a manifestarles su intención de casarse con su hermana, que su hermana cambio de comportamiento a raíz de que comenzó a hablar con \*\*\*\*\*; de ahí que lo relatado por \*\*\*\*\* otorga soporte a lo externado por la menor pasivo, su padre y su madre, respecto a que el activo le enviaba mensajes de índole sexual. lo cual sirvió también para crear convicción de la relación de noviazgo de la menor víctima con el sujeto activo, pues no existe ningún indicio que haga presumir falsedad, además de que aun y cuando a ésta no le consten los hechos, ésta fue clara en referir que enteró a sus padres de los mensajes encontrados entre su hermana y \*\*\*\*\*; lo cual no resultó ser una situación normal, dado a que como ya se estableció en la presente resolución \*\*\*\*\* es una menor de edad y \*\*\*\*\* un adulto de más de \*\*\*\*\* años de edad, advirtiéndose entonces de su relato, que ésta indicó circunstancias inherentes de los hechos, sin que se advierte ningún dato que haga ver que su ateste sea inverosímil o carezca de confiabilidad probatoria, así como tampoco que su intención sea perjudicar al hoy acusado, pues solo fue clara al informar a esta juzgadora lo que le constaba.

Es decir, la información vertida por \*\*\*\*\* , evidencia que dicha testigo fue la persona que observó los mensajes entre la víctima y el sujeto activo, y que de éstos hizo de su conocimiento a sus padres, lo cual desencadenó que la menor víctima externara su noviazgo con el sujeto activo y todo lo relacionado, tal y como quedó evidenciado con el material probatorio desahogado.

Asimismo, compareció ante este Tribunal, \*\*\*\*\* , quien indicó ser policía investigador de la Fiscalía de \*\*\*\*\* , desde hace \*\*\*\*\* años, que contestó un oficio de investigación cuando pertenecía al destacamento de \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que el oficio de investigación era por el delito de Estupro, que le pedían checar unos domicilios, el primero ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , que ahí tocó a la puerta y la atendió una persona del sexo masculino quien le dijo que no tenía mucho de haber comprado la casa y que no conocía a \*\*\*\*\* , que luego se fue a \*\*\*\*\* , y acudió al domicilio que se señala como el lugar de los hechos, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , que al llegar al domicilio tocó la puerta en repetidas ocasiones y no salió nadie, entonces empezó a tocar las puertas de los domicilios aledaños y que por lo menos con tres personas habló, y nadie le supo decir el nombre, que solo le dijeron que era una persona del sexo masculino, que tomó fotografías y coordenadas.

Luego le fueron mostradas a través de la cámara de evidencias, diversas fotografías, a lo que el testigo indicó que apreciaba en las mismas la nomenclatura de la calle \*\*\*\*\* , que eso es en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , la casa con el número \*\*\*\*\* , sobre la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* .

Asimismo a preguntas expresas del defensor, el testigo refirió que hizo una verificación visual de la casa y que la observó totalmente cerrada, sin luz, que no pudo saber si vive alguien ahí o no, que nadie abrió la puerta.

Testimonio que adquiere **eficacia probatoria demostrativa**, pues si bien, a dicho declarante no le constan los hechos, empero aportó información de relevancia, referente a constatar la existencia del lugar en donde acontecieron los mismos, lo cual, es coincidente con lo declarado por la menor pasivo y \*\*\*\*\*; además de que su afirmación fue confirmada a través de la incorporación de diversas graficas con las cuales se constató la existencia y características del inmueble en cuestión, por ende las mismas resultaron útiles e idóneas para acreditar la existencia del lugar donde se cometieron las agresiones sexuales que nos ocupan.



\*C 000052031433\*

CO00052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otra parte, no pasa por alto esta autoridad, que \_\_\_\_\_, compareció ante la intermediación de este tribunal de enjuiciamiento y refirió ser licenciado en psicología, que cuanta con título y cédula expedido por la \_\_\_\_\_, que se desempeña en la Fiscalía General de Justicia del estado de \_\_\_\_\_, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, específicamente en el departamento de psicología, que es perito psicólogo, que realizó un dictamen psicológico a una víctima adolescente de iniciales \_\_\_\_\_, que lo hizo en colaboración con otra perito psicóloga, la licenciada \_\_\_\_\_, que la entrevista fue realizada el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a la víctima y el dictamen fue emitido el día siguiente, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, que la metodología empleada para la elaboración del dictamen psicológico fue una evaluación clínica forense, que su objetivo tiene el hecho de la toma de decisiones judiciales, a través de la entrevista clínica semiestructurada, así como observación clínica donde se recaban datos psico legales, que en la entrevista clínica se aborda a través de una serie de preguntas, se realizó una exploración psico biográfica de la persona, se tomó en cuenta lo que viene siendo su lenguaje corporal, el lenguaje verbal, no verbal de la víctima, que en ese caso, tomar en cuenta los indicadores clínicos, que se prepara previamente la víctima, que tomó el consentimiento por parte de algún adulto familiar, dado a que era una adolescente a la que iba a evaluar, que realiza todas las preguntas relativas a datos generales, información sobre lo denunciado, así como sobre el estado emocional y mental propiamente de la víctima, que una vez que se obtiene esa información se da por terminada la entrevista, se revista esa información y se emite el dictamen, que en la entrevista semiestructurada ya hay algunas preguntas elaboradas previamente a evaluar a la víctima, pero en el transcurso de la entrevista, si se requiere modificar alguna de esas preguntas o introducir algunas nuevas, se puede realizar, que ese tipo de entrevista es flexible, que duró alrededor de dos horas aproximadamente, que la misma no fue video grabada porque el adulto no dio consentimiento para que fuera video grabada, que dentro de la entrevista semiestructurada en los datos la entrevistada le dio el hecho, le estableció a quién estaban denunciando, que era a quien ella consideraba su exnovio de nombre \_\_\_\_\_, que en cuanto a los hechos denunciados le manifestó sin especificar una fecha, que todo inició aproximadamente en \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, que la víctima le manifestó que fue a un viaje misionero, que sus padres son pastores y que en ese viaje conoció a este sujeto, el cual fue con ellos, que durante el transcurso del viaje platicaron, se hicieron amigos, que posteriormente él le llega a enviar una solicitud de amistad en \_\_\_\_\_, de lo cual ella acepta y comienzan a continuar la conversación, a la plática que ya tenían, comienzan a conversar sobre su vida personal, pasatiempos, etcétera, que posteriormente él comienza a hacerle comentarios sobre que estaba muy bonita, que le había gustado y le hace la propuesta de querer formar una relación con ella, a lo cual pues ella accede porque admite que le gustaba, que comienzan a andar, esto sin decirle a sus papás, ya que ella sabía que no lo iban a aceptar, por la cuestión de diferencia de edad, que él tenía aproximadamente unos \_\_\_\_\_ años, mientras que la víctima alrededor de \_\_\_\_\_ años, que duran platicando alrededor de dos meses por \_\_\_\_\_, hasta que quedan en verse en la casa de él, que ella con mentiras va a casa de él, en la cual entra y pasa ella a su cuarto ya en el cuarto comienzan a ver una película, donde acostados él comienza a abrazarla y a besarla, que posteriormente él le pide que le hiciera sexo oral a él, que él se quitó el pantalón y ella accede a hacerle sexo oral, posteriormente él le hace sexo oral a ella, donde le sube la falda que ella traía le baja la ropa interior y procede a hacerle sexo oral, que después de eso se quedan dormidos, que ella regresa a su casa, que eso llegó a ocurrir alrededor de unas cuatro ocasiones, donde ella siguió acudiendo a su casa y hubo solamente sexo oral, que posteriormente a esas ocasiones, él le propone el tener sexo anal, que ella no estaba muy segura sobre eso, pero pues al final de cuentas, él la convence y tienen sexo anal, que básicamente a su casa iba solamente a eso, que eso fue en diciembre, que posterior a eso,

tuvieron ya sexo por la vagina, que él le comentaba que quería que ella fuera solamente de él, que eso era para satisfacerlo sexualmente, que él no llegó a usar condón, que fueron alrededor de unas cinco ocasiones, que en el transcurso de esa relación, la hermana de la víctima comienza a sospechar porque ella se encontraba aislándose de su familia, de sus amigos y la hermana, pues hackeando, revisa el \*\*\*\*\* de la víctima, a lo cual pues se encuentra la relación que estaba sucediendo con él, y posteriormente la hermana es quien le informa al papá de la víctima, y el papá de la víctima habla con ella informándole que esa relación no estaba adecuada, que básicamente la estaba manipulando, que ella le dijo que él le decía que la amaba, que quería casarse con ella, que quería formar una familia con ella, cuando cumpliera \*\*\*\*\* años, que a través de esas promesas, es que ella accede a tener una vida sexual con él, y que él le había dicho que iban a vivir juntos, a tener hijos y que ella le creyó, que durante ese tipo de relaciones sexuales, él se portaba de una manera un tanto sádica que él le manifestó que le gustaba la cuestión de hacer sufrir o lastimar al otro, y que eso le genera, que los golpes le llegaban a generar moretones que este la empujaba, la llegaba a lastimar en la pierna con el puño, pellizcos en los brazos y que era muy celoso, que en el transcurso de lo que viene siendo ese tipo de relaciones hubo intercambio de fotos y vídeos, en la cual ella aparecía desnuda sosteniendo una actividad sexual, que él le hace mención de fantasía que le gustaría tener este relaciones sexuales con otra persona, con niñas, que como indicadores clínicos la víctima se encontraba muy apenada, avergonzada, se sentía muy culpable, sobre todo por haberle fallado tanto a sus padres, como a sus amigos, que ella sentía de verdad que él la quería, que las promesas que él le hizo eran verdad, sobre todo que sí tenía él intenciones de casarse, de formar una familia con ella, pero pues que ella ya después de conversarlo con su familia, se percató de que esto no era así, que no tenía ganas de comer, que llegó a la conclusión de que de acuerdo a la entrevista, así como a la observación clínica, que la adolescente se encontraba orientada en tiempo y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectan su capacidad de juicio o razonamiento, que presentaba ansiedad, tristeza y temor por hechos denunciados, que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, que se manifestó en el relato de los hechos, en el afecto acorde, así como los indicadores encontrados, que los hechos que manifestó la víctima procuran y facilitan un trastorno sexual, así como la depravación a futuro, que considera su dicho confiable en virtud de que fue fluido, espontáneo, sin contradicciones, con detalles sobre los hechos y acorde al afecto encontrado, que presentaba perturbación en su tranquilidad y ánimo como resultado de los hechos denunciados, que presentaba temor a sufrir represalias, alteración en su estado emocional, lo cual provoca modificaciones a la conducta como resultado de los hechos denunciados, que presentaba daño psicológico derivado de los hechos denunciados, pues se evidenciaba haber experimentado una actividad de índole sexual sin su consentimiento, no acorde a su edad, bajo una relación de desigualdad, de edad, de madurez, poder y que además presentaba ansiedad, inseguridad personal, alteración en su estado de ánimo, reacciones fisiológicas ante los estímulos asociados al evento, alteración en vida instintiva, lo que es en sueño, en alimentación, la sensación de culpa, de vergüenza, un retraimiento social, que requiere tratamiento psicológico por los hechos denunciados durante un periodo de un año, una sesión a la semana, que el costo por sesión es el que marque el especialista tratante, que lo sugiere en el ámbito privado, dado a que en el ámbito público, es bien sabido que llega a haber mucha saturación y aunque la calidad del tratamiento puede ser buena, las sesiones llegan a ser más espaciadas que en el ámbito privado, a veces, una vez cada quince días, o una vez al mes, o incluso no hay espacio para terapias de manera individual, se ponen en grupos, y eso no es lo más conveniente, o adecuado para que se pueda dar la reparación del daño integral de la víctima, refirió la bibliografía utilizada en su dictamen, que de acuerdo al análisis realizado considera que para obtener la cópula con la persona evaluada, se empleó la seducción y engaño, toda vez que hubo una promesa en cuanto a una



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vida juntos, donde él le prometió el matrimonio a partir de que cumpliera los dieciocho años y formar una familia, que es a través de esa promesa, que ella accede a tener relaciones sexuales, que la sedujo al momento en que comienzan a tener una interacción en plática por \*\*\*\*\*; donde él comienza a hacerle comentarios, cumplidos, respecto a que estaba muy bonita, que le gustaría andar con ella, cuestiones donde él comenzó a envolverla al grado que ella aceptó a tener una relación sentimental con él, que considera que esos hechos realizados por el denunciado facilitaron y procuran un trastorno sexual y la depravación, pues el hecho de que es un evento de naturaleza sexual no acorde a la edad, además de que el hecho de que es una cuestión de experiencias o conductas de índole sexual que no son adecuadas a la naturaleza propiamente de una vida sexual plena, que se habló de una cuestión de naturaleza perversa, lo que es el hecho de generarle dolor para que el agresor sintiera placer, que eso puede influir en la escala de valores, la construcción de una sexualidad adecuada, sana e íntegra, además la diferencia de edad, que se trata de una adolescente en la cual apenas está en desarrollo su esfera sexual, y tomando en cuenta la edad de él, no es propio para una construcción de una sexualidad adecuada y sana, y por lo tanto sí puede llegar a facilitar la cuestión de la depravación o un trastorno sexual, que puede influir en la cuestión de tomar angustias o ansiedades al momento de tener una relación sexual plena, que puede también presentar dificultad en tener una relación sentimental, noviazgo o pareja de una forma sana, al grado también opuesto, donde influya en cuestiones de cómo vivir plenamente su vida sexual, al punto donde piense que ese tipo de estímulos, la cuestión de la violencia o la cuestión del maltrato, la cuestión del dolor, lo sádico o masoquista, sería necesario dentro de una vida sexual, que sobre eso se pudiera hablar de diferentes parafilias o perversiones que se pueden generar en la construcción de su sexualidad, es decir, que la adolescente, ya al punto donde viva su vida sexual adulta, piense que la única forma de tener una relación amorosa, o afectiva, o sexual sea a través de la cuestión del dolor.

Luego a preguntas expresas del defensor particular, el testigo indicó que en base a lo manifestado por la menor, en ese momento no contaba con algún tipo de trastorno sexual, que eso sería a futuro, que igual sería a futuro en cuanto a la depravación, que durante la adolescencia es cuando el cuerpo cambia, comienza a haber ese despertador de las hormonas y la actividad sexual comienza a manifestarse, que hizo hincapié en la cuestión de cómo se va a desarrollar esa sexualidad durante la adolescencia, y la manera adecuada es una relación propiamente que se va a dar de acuerdo a la experiencia, el conocimiento del adolescente, que la adolescente se va a manifestar en su sexualidad con otros jóvenes, o con personas de su edad, con los cuales pueda poco a poco irse involucrando en la esfera sexual, hasta desarrollarla plenamente, es decir, no se va a involucrar en actividades sexuales como el masoquismo, en otras cuestiones de una índole mucho más perversa, que eso ya tiene que ver con cuestiones más de la vida adulta propiamente, que esas actividades no son propiamente de una adolescente, que no hay una edad exacta para estimar en qué momento una persona puede tener actividad sexual, siempre y cuando sea con alguien similar a su edad.

Posteriormente a preguntas expresas de la Fiscal, el perito indicó que de acuerdo a la evaluación y a la observación clínica considera que la adolescente no contaba con la madurez suficiente para sostener una relación de tipo sexual con \*\*\*\*\*; porque no fue una relación adecuada para su desarrollo sexual.

Luego a preguntas expresas del asesor jurídico particular, el testigo indicó que tiene mucho que ver la edad desfasada de diferencia, para llevar a cabo la manipulación, pues ella es una adolescente de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* años, es una menor de edad y él arriba de \*\*\*\* años, que la experiencia con la que él cuenta, los conocimientos en

cuestión sexual, en formas de manejar, o tratar con otras personas es muy distinta, a un adolescente, un adolescente, aunque tiene ciertos conocimientos o nociones de la sexualidad, sigue teniendo ciertas nociones infantiles, cuestiones que tiene que ver con ingenuidad, o inocencia con las que un adulto de \*\*\*\*\*; obviamente va a poder maniobrar fácilmente con las cuales puede aprovecharse y usar pues en la manipulación, usar el engaño, la seducción para hacer que la víctima o en este caso la menor de edad, haga lo que él quiera, básicamente es un blanco fácil, la pone en un estado de vulnerabilidad ante este sujeto, que le dobla la edad, que entre mayor sea, o más desfasada esté la edad del activo con la pasivo, mayor supremacía, mayor presión, mayor manipulación se genera según vaya siendo desfasada la edad del activo.

Pericial que a juicio de esta autoridad, también genera convicción a esta juzgadora, ya que el perito siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó como método la entrevista clínica semiestructurada, la observación clínica, entre otras cosas, por medio de la cual tuvo la oportunidad de tener de frente a la menor víctima, la entrevistó, observó su comportamiento, y percibió de manera directa los indicadores clínicos que presentaba; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la pasivo está basado en los hechos y circunstancias que le expuso al momento de ser evaluada, y sobre todo en el afecto que observó en la misma y los indicadores clínicos que presentó, los cuales tienen concordancia con el testimonio de la menor víctima, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que los indicadores clínicos y el estado emocional que presentaban la víctima tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, de la seducción, el engaño, la relación de noviazgo con una persona mayor que ella, las actividades sexuales, las agresiones de que fue objeto.

Asimismo, resulta importante destacar que del ateste del perito, se advierte que ésta refirió que la víctima le estableció una mecánica de hechos similar a la vertida en la narrativa en la audiencia de juicio, por la propia víctima, pues son evidentes las circunstancias coincidentes con lo manifestado por la menor víctima en la audiencia de juicio, así como de lo expresado con el resto de las probanzas que esta autoridad percibió, por lo que se considera oportuno dotar de valor dicho ateste y llegar a la conclusión de que el dicho de la víctima es claro y sitúa a la presente juzgadora en una certeza y le crea convicción de que los hechos delictivos acontecieron y que lo vertido por el perito en cuestión resulta dable para tener por cierto que el activo sedujo y engaño a la menor víctima de su deseo de casarse con ella, para que ésta accediera a sostener relaciones sexuales con él. De igual forma, el perito fue claro en establecer que la menor experimentó actividades de índole sexual, no acordes a su edad, que considera que esos hechos realizados por el denunciado facilitaron y procuran un trastorno sexual y la depravación, pues consideró su dicho confiable en virtud de que fue fluido, espontáneo, sin contradicciones, con detalles sobre los hechos y acorde al afecto encontrado.

Enlazado lo anterior, se cuenta con lo externado por \*\*\*\*\*; quien indicó ser médico cirujano y actualmente se encuentra como perito médico de la fiscalía general de Justicia del estado de \*\*\*\*\*; en el departamento de medicina legal en \*\*\*\*\*; que tiene título y cédula, que elaboró un dictamen médico de delitos sexuales a una paciente de sexo femenino de iniciales \*\*\*\*\*; el pasado \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; explicó la metodología empleada, refirió que tomó citologías y fotografías, que a la exploración física la dictaminada presentaba lesiones, aproximadamente eran cinco, todas ellas eran equimosis a nivel de corporal, la primera equimosis estaba en cara posterior interna, de tercio proximal del brazo derecho, de aproximadamente 2.0 por 1.0 centímetro, de color amarillenta, la segunda era una equimosis de color verdosa amarillenta, de aproximadamente 2.5 por 1.5, en cara posterior del tercio distal del brazo derecho, asimismo, presentaba dos equimosis, una amarillenta, en tercio proximal de brazo izquierdo, de aproximadamente 1.5 por 1.0, y la segunda de color verdosa amarillenta, en cara posterior del tercer distal del brazo



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

izquierdo, de aproximadamente 1.5 por 1.0 centímetros, también presentaba una equimosis en cara anterior de la pierna derecha, en el tercio distal, de aproximadamente dos por uno, que también hizo una exploración ginecológica en la cual describió el himen que presentaba la evaluada, que era un himen anular franjeado, dilatado, con dos desgarros no recientes, alrededor de las tres y de las nueve horas, en relación a la carátula del reloj, que ese tipo de himen, por las características antes descritas, sí permite la introducción del miembro viril en erección, o de cualquier otro objeto y similares características sin ocasionar desgarros, o bueno, nuevos desgarros, asimismo, a la exploración anal, ella presentaba un ano con pliegues radiados, mucosa y esfínter anal íntegros, y también el ano permite la introducción del miembro viril en erección, o de cualquier objeto de características similares, sin ocasionar laceraciones, en los casos en los que no se utiliza violencia, o no se emplea fuerza física, que respecto a las lesiones que describió que la evaluada presentaba en la pierna y en los brazos, las equimosis verdosas amarillentas les dio un tiempo de evolución estimado de cuatro a siete días, y a las equimosis amarillentas de siete, a diez días aproximadamente, que cuando realizó la exploración ginecológica, la menor se encontraba menstruando, presentaba un sangrado tras vaginal de características menstruales, que en virtud de que estaba menstruando, respecto a la citología, se pudiera ver impactada dependiendo del día en que estuviera menstruando y derivado del tiempo de evolución, desde la cópula, hasta el momento de la valoración, pudiera ser que se crea un ambiente hostil a nivel vaginal, y las muestras las tomó de región vaginal, entonces pudieran ocasionar por ahí alguna lisis, de en dado caso espermatozoides, que el ano tipo radiado, son los pliegues, los pliegues radiados son pliegues mucho cutáneos que se encuentran distribuidos alrededor de lo que es el orificio anal, que estos tienden a ir desde la periferia, hacia el centro, formando como múltiples rayas, o líneas, semejando a los rayos del sol, que por eso se les da esa esa característica de radiado.

Probanza que al ser valorada de manera libre y lógica, se le dota de valor jurídico aprobatorio y brinda confiabilidad en la suscrita, toda vez que es realizada por una experta de la materia, pues ésta describió las lesiones encontradas en la menor víctima en los brazos y en las piernas, asimismo, indicó que cuando la examinó la misma se encontraba en su período de menstruación, resultando ser una probanza útil y contundente igualmente para darle soporte a lo manifestado por la víctima en el sentido de que el sujeto activo la lesionaba y que cuando fue valorada, se encontraba menstruando.

Ahora bien, también se cuenta con lo manifestado por \*\*\*\*\* , quien indicó ser biólogo egresado y titulado de la \*\*\*\*\* , con una maestría en ciencias biológicas, igual titulado de la \*\*\*\*\* por parte de la \*\*\*\*\* , que es perito y labora en el área de química forense, adscrito al área de biología, que realizó dos dictámenes, que los firmó con su compañera bióloga \*\*\*\*\* , que son del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que uno es un dictamen de identificación de líquido seminal y de amilasa salival humana, y el otro es un dictamen de citología, ambos tienen oficios de salida con número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, que analizó una serie de muestras que se le remitieron, en este caso laminillas e hisopos, los cuales fueron recolectados de una víctima, la cual es menor de edad y cuyas iniciales son \*\*\*\*\* , que esas muestras las recabó una perito médico legista, la doctora \*\*\*\*\* , que ella recolectó esas muestras, que son laminillas e hisopos correspondientes de regiones de cavidad oral, ano, introito, parte media y fondo de vagina de la víctima, que hizo un estudio de identificación de líquido seminal y de amilasa salival humana, se utilizan los hisopos que le manda la perito médico legista, para hacer sus estudios, que busca proteínas que sean específicas para el semen, que viene siendo la proteína seminogelina, y la otra es la proteína amilasa, que es característica de la saliva, que lo que hace es cortar un pequeño pedazo de cada hisopo, lo coloca en pequeños tubos con solución salina, los cuales se agitan por un minuto y se dejan en reposo durante una hora, que después de ese lapso de tiempo se hace una serie de extracciones y se corren a través, en este caso de dos sets de placas, que un set de esas placas está diseñado para detectar exclusivamente la proteína seminogelina, en el caso del semen y el otro set de placas está diseñado para detectar la proteína amilasa, que es en el caso de la saliva, que corren esas muestras en las placas, esperan un lapso de diez minutos para que la muestra pueda correr en dichas placas y dan lectura a los resultados, que eso es en cuanto al estudio de líquido seminal y amilasa, explicó también la metodología en el caso de la citología, que lo que busca son células

que indiquen que hubo algún hecho de tipo sexual, que principalmente busca espermatozoide y presencia de glóbulos rojos, que los glóbulos rojos, son líquido hemático, células sanguíneas, que son rastros de sangre, que el resultado al que arribaron fue que para el caso del dictamen de identificación de líquido seminal y de amilasa salival, que en ninguna de las muestras se mostró reflejada la presencia de la proteína seminogelina, por lo cual se concluyó que en esas muestras no se detectó la presencia de semen, que en el caso de la amilasa salival, una de las muestras dio positivo, que fue la de cavidad oral, que es una región que constantemente está en producción de saliva, que el resto de las muestras salieron no detectadas. Que, en el caso de la citología, en cuatro muestras se detectaron glóbulos rojos o líquido hemático, en las regiones de ano y las tres regiones concernientes a lo que viene siendo región vaginal, lo que es introito, parte medio y fondo de vagina, que entonces concluyo que se encontró rastros de sangre en ano y en toda la región de cavidad vaginal, que esas muestras se vuelven nuevamente a embalar y se mandan a genética forense para estudios posteriores, que en cuanto a la detección de espermatozoides, no encontraron ningún tipo de espermatozoide, que a su experiencia y su formación académica, la copula es detectable ante la presencia de líquido seminal y espermatozoides, en un rango aproximado de cuarenta y ocho y setenta y dos horas, que después de ese lapso de tiempo, la posibilidad de poder encontrar algo va disminuyendo considerablemente, que la proteína seminiogelina o la presencia de estromatozoides empieza a tener un proceso de degradación, sin embargo este se acentúa más, después del lapso de las setenta y dos horas, y también influye una gran infinidad de factores, que la menstruación tiende a arrasar todo lo que llega a haber en la región vaginal, que hay varios factores que se deben de tomar en cuenta, del porque no se puede llegar a encontrar ese tipo de indicios.

De igual forma, \*\*\*\*\* , indicó ser químico clínico biólogo, tener cédula profesional, que labora en el laboratorio de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de \*\*\*\*\* , que es perito en genética forense, que realizó un dictamen en genética, en donde le solicitaron la determinación de perfil genético de una citología, que el dictamen lo realizó con su compañera \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , que las muestras que analizo para obtener ese perfil, fue de una citología relacionada con el folio \*\*\*\*\* , la cual fue tomada a una menor de iniciales es \*\*\*\*\* ., que de ellas se tomaron un hisopo de introito, un hisopo de parte media, un hisopo de fondo, hisopo de ano, hisopo bucal, que a esas muestras se les asigno una clave, explicó la metodología empleada, indicó que de esas muestras se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo femenino.

Probanzas a las cuales no se les dota de valor jurídico en virtud de que nada aportan para acreditar la teoría fáctica de la Fiscalía, ni los hechos que nos ocupan.

Precisado lo anterior, hay que establecer que, con la prueba producida en la audiencia de juicio, se acreditaron los siguientes hechos:

“...El investigado sostuvo una relación sentimental de noviazgo con la menor víctima \*\*\*\*\* ., desde que tenía \*\*\*\*\* años, y cuando la menor víctima tenía \*\*\*\*\* años de edad sostuvo durante dicha relación de noviazgo cópulas con la misma, obteniendo su consentimiento mediante la seducción y el engaño, al decirle “mi reina”, que se quería casar con ella, le dijo que iban a vivir juntos, a tener hijos y ella le creyó, con lo que la convenció de sostener copulas con él.

En el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 10:00 horas, estando la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del investigado de \*\*\*\*\* años, quien era su novio, se empezaron a besar, cuando en eso el investigado se quitó su pantalón y ropa interior, y le pidió que le hiciera sexo oral, que se pusiera su pene en la boca, que se lo chupara, que ella lo hizo, y luego el sujeto activo comenzó hacerle sexo oral a la menor víctima, es decir, metió su lengua en la vagina de la víctima y con la boca se la chupaba.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000052031433\*

CO00052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En otra ocasión en el mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en la mañana, la menor víctima llegó al domicilio del investigado antes mencionado, y al estar en el cuarto se empezaron a besar, el investigado le quitó la falda, que él se quitó su pantalón, su ropa interior y comenzó a meter su pene en el ano de la menor víctima, retirándose la víctima a su domicilio.

La última ocasión fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en la mañana, al encontrarse la menor víctima en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en compañía del investigado se fueron a un cuarto donde se desvistieron y comenzaron a besarse, luego el investigado le pidió a la menor víctima que le hiciera sexo oral, por lo que dicha menor con sus manos metió el pene del investigado en su boca y comenzó a chupárselo, durante aproximadamente cinco minutos, luego el investigado empezó hacerle sexo oral a la menor víctima, es decir, metió su lengua en la vagina de la víctima por unos minutos, después se fueron ambos a la regadera donde sostuvieron sexo anal y vaginal, es decir, el investigado metió su pene en el ano y vagina de la menor víctima, para después ella retirarse del domicilio...”.

Ahora bien, por razón de método, en primer término se estudiara el delito de **ESTUPRO**, y posteriormente el ilícito de **CORRUPTION DE MENORES**. Por lo que resulta importante establecer que como previamente se apuntó, dicho antisocial, se encuentra previsto por el **artículo 262** del Código Penal, vigente al momento de los hechos, el cual a la letra dice: “...Comete el delito de estupro, quien tenga copula obteniendo el consentimiento mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de quince años...”

Dicho tipo penal se integra con los siguientes elementos:

- a).- Que el sujeto activo obtenga el consentimiento mediante seducción o engaño, tenga cópula con otra persona;
- b) Que dicha cópula se lleve a con persona menor de edad, que sea mayor de quince años;
- c).- El nexo causal entre la conducta realizada y el resultado obtenido.

En ese orden de ideas, atendiendo a la objetividad de las partes durante la audiencia, el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, y la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó la suscrita juzgadora, se pone de manifiesto la acreditación del primer elemento del delito en estudio, relativo a que el sujeto activo obtenga el consentimiento mediante seducción o engaño, tenga cópula con otra persona, toda vez que se cuenta con el testimonio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , quien en lo que interesa refirió que \*\*\*\*\* , le mando una solicitud de amistad en \*\*\*\*\* , que ella lo aceptó, que empezaron a platicar en \*\*\*\*\* de sus vidas personales, después le empezó a poner apodos de una manera romántica, que esa amistad se tornó de manera romántica, que le decía que le gustaba, que él siempre quiso estar con una persona que fuera menor que él, que a él le gustaría mucho que estuvieran juntos, que se hicieron novios aproximadamente en \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que si llego a tener relaciones sexuales con él, en casa de \*\*\*\*\* , que accedió a tener relaciones sexuales con él porque desde un principio le dijo que si ella aceptaba era porque se iban a casar, que ella estaba enamorada de él, que si él no le hubiera dicho que se iba a casar con ella, no hubiese tenido relaciones sexuales con él.

Incluso, reconoció fotografías del lugar en el que dice acontecieron los hechos de los que se duele, además reconoció una de las conversaciones que tuvo con el sujeto activo, de la cual se desprendió

que éste le dijo “eso es lo que más deseo, casarme con alguien que me pertenezca solo a mí”.

Probanza a la cual se le dotó de valor preponderante como se explicó en líneas anteriores, pues ésta fue clara en mencionar que el sujeto activo obtuvo su consentimiento para sostener cópula, mediante la seducción y el engaño, dado a que éste le habló de manera romántica, diciéndole que se quería casar con ella, por ende dicha probanza resulta útil para acreditar que el sujeto activo mediante seducción o engaños tuvo cópula con ella.

Enlazado con dicho testimonio, se cuenta con lo vertido por\*\*\*\*\* , quien en lo que interesa refirió que su hija de iniciales \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , después de platicar con ella, su hija empezó a llorar, a temblar y le dijo “necesito que me ayudes papá, hay algo que no te he contado, hay algo que quisiera decirte, y es que tengo más de un año, desde \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* aproximadamente, teniendo una relación emocional y sexual con \*\*\*\*\*”, que le comentó que esa mañana había tenido relaciones sexuales con \*\*\*\*\* , que él leyó mensajes que \*\*\*\*\* le había enviado a su menor hija, en los que le decía “mi niña” “mi reina”, “eres mía”, “no le hables a nadie”, “yo me voy a casar contigo”, todo tipo de seducción.

Incluso se introdujeron diversas fotografías del lugar donde ocurrió el evento, se observaron también las imágenes donde la adolescente ingresaba a dicho domicilio, lo cual era coincidente con el dicho de la menor víctima respecto a que habían acudido a ese domicilio, que se le había entregado llaves a la adolescente para efecto que ingresara al lugar, también se escucharon algunos audios donde de manera coincidente, se advirtió que acudieron a ese inmueble para efecto de sacar algunas cosas.

Además, de dicho testimonio la suscrita juzgadora advirtió que éste en varias ocasiones enfrentó al sujeto activo, el cual en ningún momento aceptó tener una relación de noviazgo con la menor víctima y tampoco le expresó la intención de casarse con ésta, evidenciándose con dichos medios de convicción que efectivamente el sujeto activo mediante seducción y engaños, tuvo cópula con la menor víctima, pues era demasiada la diferencia de edad entre ellos, lo cual no es una circunstancia acorde al desarrollo de la menor adolescente.

Asimismo, \*\*\*\*\* , en síntesis y en lo que interesa indicó ser perito en psicología y haber realizado un dictamen psicológico a una víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , que ésta le externó haber sostenido relaciones sexuales con el sujeto activo, entre otras cosas. Aunado a ello, dicho perito refirió que de acuerdo al análisis realizado considera que para obtener la cópula con la persona evaluada, el activo empleó la seducción y engaño, toda vez que hubo una promesa en cuanto a una vida juntos, donde él le prometió el matrimonio a partir de que cumpliera los dieciocho años y formar una familia, que es a través de esa promesa, la menor víctima accedió a tener relaciones sexuales, que la sedujo al momento en que comenzaron a tener una interacción en plática por \*\*\*\*\* , donde él comienza a hacerle comentarios, cumplidos, respecto a que estaba muy bonita, que le gustaría andar con ella, cuestiones donde él comenzó a envolverla al grado que ella aceptó a tener una relación sentimental con él.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo elemento del delito de ESTUPRO, también se tiene por acreditado principalmente con el acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , con número \*\*\*\*\* , de la Oficialía número \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , en la que consta que la fecha de nacimiento de dicha víctima es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , lo cual a todas luces indica que al



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

momento de los hechos que nos ocupan, la menor era mayor de quince años de edad.

Quedando igualmente demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Lo anterior dado a que así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido, pues dados los razonamientos explicados tiene por acreditado el ilícito de **ESTUPRO**, al justificarse la realización de una conducta humana por acción, consistente en que el sujeto activo en diversas ocasiones le impuso cópula mediante seducción o engaño a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., quien ese entonces, era menor de edad, y era mayor de quince años. Acción que se adecúa a la estructura del tipo penal ya mencionado, cuyos elementos se tienen por acreditados.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **ESTUPRO**.

Ahora bien, por lo que hace al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los

encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente dispone:

*“...Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

*I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*

*II.- Procure o facilite la depravación...”*

Siendo importante precisar que la suscrita juzgadora acreditó dicho ilícito, por ende se establece que los elementos constitutivos de la **figura de CORRUPCIÓN DE MENORES** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) que el sujeto activo ejecute conductas que procuren o faciliten cualquier trastorno sexual y la depravación,
- b) que esa conducta se ejecute sobre una menor de edad; y
- c) el nexo causal

En esa línea, la apreciación **conjunta, integral y armónica** de las pruebas producidas en juicio, valoradas de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**, conforme al principio de inmediatez, generó **plena convicción** por encima de toda duda razonable, tener por justificado el delito en comento, en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* en el evento delictivo acusado por el Ministerio Público, esto, no obstante de lo señalado por parte de la defensa, pues si bien es cierto que se estableció información relacionada en cuanto a que a la menor se le puso a observar películas pornográficas, que ésta adquirió el gusto de observar este tipo de películas, incluso se mencionaron actuaciones sádicas en contra de la menor cuando se le imponía la copula a la adolescente, lo cual no fue parte de la teoría del caso de la Fiscalía, es decir, esas circunstancias no se establecieron en los hechos materia de acusación.

Pues la suscrita juzgadora determina que esas circunstancias no se tomaran en cuenta para tenerlas como hechos que acreditan dicho ilícito, pues efectivamente éstas no configuraban dentro de la acusación planteada por la Fiscal y no se puede rebasar la misma, siendo importante resaltar que para justificar los elementos constitutivos del ilícito en estudio, la Ministerio Público ofreció las probanzas que ya fueron transcritas y valoradas en la presente resolución.

En primer término, es menester precisar que el primer elemento relativo a “que se ejecuten conductas que procuren o faciliten cualquier trastorno sexual y la depravación” se acredita con el testimonio de \*\*\*\*\* , quien indicó ser perito psicólogo, que realizó un dictamen psicológico a una víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , en el que entrevistó a la misma, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la cual le relató diversos hechos, los cuales a su consideración facilitaron y procuran un trastorno sexual y la depravación, pues el hecho de que la misma experimentara diversos eventos de naturaleza sexual no acordes a su edad, además de que las experiencias o conductas de índole sexual narradas por la menor, a su consideración no son adecuadas a la naturaleza propiamente de una vida sexual plena, además la diferencia de edad, pues la víctima se trata de una adolescente en la cual apenas está en desarrollo su esfera sexual, y el sujeto activo es un hombre mucho mayor que ella.

Asimismo, indicó los motivos por los cuales estimaba esa situación, refiriendo que durante la adolescencia el cuerpo cambia, comienza a haber ese despertador de las hormonas y la actividad sexual comienza a manifestarse, que la sexualidad durante la adolescencia, se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

iba a manifestar con otros jóvenes, o con personas de su edad, con los cuales pueda poco a poco irse involucrando en la esfera sexual, hasta desarrollarla plenamente; por ende dicho ateste resulta idóneo y útil para tener por cierto que el sujeto activo ejecutó conductas que procuraron y facilitaron un trastorno sexual y la depravación, pues quedó evidenciado que en distintas ocasiones el sujeto activo sostuvo cópula de diferentes formas y vías con la menor \*\*\*\*\* lo cual no resultó ser una conducta acorde a la edad de la menor víctima, incluso resaltó esa diferencia de edad, y por ello es que esas conductas desplegadas por el sujeto activo facilitan y procuran un trastorno sexual y la depravación en la menor.

Aunado a ello, se toma en consideración, lo expuesto por la menor víctima \*\*\*\*\* quien en lo que interesa señaló que sostuvo una relación de noviazgo con el sujeto activo de \*\*\*\*\* años de edad, que tuvo relaciones sexuales con él porque se iban a casar, que ella estaba enamorada de él, que si él no le hubiera dicho que se iba a casar con ella, no hubiese tenido relaciones sexuales con él, que la primera ocasión fue de manera oral, que ese día ella llegó a su casa, comieron, que luego fueron a su cuarto, que ahí se empezaron a besar, que él se bajó el pantalón, su ropa interior, que le pidió que le hiciera sexo oral, que se pusiera su pene en la boca, que se lo chupara, que estaban en su cuarto, que él también realizó conductas sexuales hacia ella, que él puso su boca en su vagina, que con su boca se la chupaba, que metía su lengua en su vagina, que esa ocasión le dijo que nadie podía saber eso, que ocurría eso de tener relaciones sexuales por lo menos tres veces por semana, que eso pasaba en su casa, que ella llegaba a casa de \*\*\*\*\* porque se iba en \*\*\*\*\* o en \*\*\*\*\* , que no solo tenían relaciones de forma oral, que varió de ser sexo oral a una manera diferente aproximadamente en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , cambiaron al sexo anal, que le dijo que ya no le satisfacía el sexo oral, que en noviembre de \*\*\*\*\* estaban en su casa, que en esa ocasión estaban viendo una película pornográfica, que le dijo que ya no le satisfacía el sexo oral, que le iba a satisfacer más que fuera sexo anal, que a él le iba a gustar más eso, que se empezaron a besar, que le quitó la falda, que él se quitó su pantalón, su ropa interior e introdujo su pene en su ano, que no usaba protección cuando hacía eso, que sus papás se enteraron que tenía esa relación con \*\*\*\*\* aproximadamente en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que fue como el día \*\*\*\*\* , que si sostuvo relaciones vaginales con \*\*\*\*\* , que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , tuvo relaciones sexuales con \*\*\*\*\* , que ese día ella llegó temprano a su casa, que estaban en su cuarto, se besaron, que ella le quitó su ropa, que él le quitó su ropa, le pidió que le hiciera sexo oral, que así fue por cinco minutos aproximadamente, que luego él le hizo sexo oral a ella, que después de eso le dijo que fueran a su regadera, que accedió, que tuvieron sexo anal y vaginal, que cuando dice sexo vaginal se refiere a introducir su pene en su vagina, que ella no se sentía cómoda en esa relación, porque no era una relación como al principio, si no que cada vez se iba tornando más violenta su actitud hacia a ella, que le llegó a pegar con el puño cerrado en los brazos y en las piernas, que después de ver películas pornográficas con \*\*\*\*\* , ella generó un vicio, una adicción por ver ese tipo de películas, que siguió viéndolas.

Ahora bien, respecto al segundo elemento del ilícito que nos ocupan, respecto a que esas conductas se ejecuten sobre una menor de edad, resulta viable establecer que dicho aspecto se acreditó con el acta de nacimiento de la menor víctima, de la cual ya se hizo referencia en líneas anteriores, misma a la cual se le otorgó valor probatorio en los términos señalados en la presente resolución, a lo cual nos remitimos a fin de no caer en repeticiones ociosas, pues quedó evidenciado que la víctima \*\*\*\*\* , al momento en que se suscitaron los hechos que nos ocupan, era menor de edad.

De ahí que, con la declaración emitida por dicha pasivo se infiere que las conductas que el activo desplegó en su contra procuran y facilitan cualquier trastorno sexual, debido a la minoría de edad que tenía al

momento en que sucedieron los hechos, pues contaba con \*\*\*\*\*años de edad.

Mientras que el agente del delito era mayor de edad, y a pesar de ello, actuó de la manera en que lo hizo, a sabiendas de que la parte lesa no tenía la madurez suficiente para comprender las conductas que le impuso, usando a la vez la seducción y el engaño respecto a que se casaría con ella cuando tuviera dieciocho años de edad.

Incluso derivado de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede advertir que el activo aprovechó la edad de la menor víctima para lograr realizar en ella y con ella esas actividades sexuales que facilitaron y procuraron un trastorno sexual y la depravación en ésta.

Por lo que en opinión de la suscrita juzgadora advierte que al haberse ejecutado ese tipo de conductas sexuales en la adolescente, éstas facilitan y procuran un trastorno sexual y la depravación a la menor víctima, pues como ya se dijo en líneas anteriores, así lo estableció el perito en psicología, dado a que éste fue claro en establecer que la menor víctima se encontraba orientada en tiempo y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectan su capacidad de juicio o razonamiento, que el hecho de que haber experimentado conductas de índole sexual, no acordes a su edad, de naturaleza perversa, eso puede influir en la escala de valores, la construcción de una sexualidad adecuada, sana e íntegra, que se trata de una adolescente, la cual apenas está en desarrollo su esfera sexual, y por lo tanto esas actividades de índole sexual realizadas entre el sujeto activo y la menor facilitan la cuestión de la depravación y un trastorno sexual.

De ahí, que esa circunstancia de la menor puede generar en ésta conductas sexuales a futuro, esto es así, debido a que la menor comenzó a resentir agresiones sexual a temprana edad, pues como se estableció en la presente resolución la menor al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\*años de edad.

Estas conductas precisamente generaron condiciones para un trastorno sexual a futuro y la depravación, debido a que fueron inferidas a corta edad, incluso, inclusive la menor presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, pues así lo externó el perito en psicología de la Fiscalía.

Aunado a ello, se estima por este Tribunal Unitario que como lo prevé el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal del Estado, el delito de corrupción de menores es de peligro y no de resultado, pues indica que el trastorno sexual y la depravación se deben procurar o facilitar, lo que se traduce en que no es necesario que exista tal diagnóstico para que la conducta acaecida encuadre en dicho ilícito. Lo anterior se robustece con el dicho de la menor quien adujo que fue agredida sexualmente a los \*\*\*\*\* años de edad, por ende es que se acreditó que el activo, le procuró y facilitó el trastorno sexual y la depravación a la menor víctima, lo cual es factible que impacte en su desarrollo psicosexual lo cual afecta en el transcurso de su vida.

Pues incluso la perito en psicología afirmó que las actividades sexuales que desplegó el sujeto activo con la menor víctima, pueden influir en la escala de valores, la construcción de una sexualidad adecuada, sana e íntegra, además la diferencia de edad, que se trata de una adolescente en la cual apenas está en desarrollo su esfera sexual, y tomando en cuenta la edad del sujeto activo, no es propio para una construcción de una sexualidad adecuada y sana, que podía presentar dificultar en tener una relación sentimental, noviazgo o pareja de una forma sana, al grado también opuesto, donde influya en cuestiones de cómo vivir plenamente su vida sexual, al punto donde piense que ese tipo de estímulos, la cuestión de la violencia o la cuestión del maltrato, la cuestión del dolor, lo sádico o masoquista, sería necesario dentro de una



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000052031433\*

CO00052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vida sexual, ya al punto donde viva su vida sexual adulto, piense que la única forma de tener una relación amorosa, o afectiva, o sexual sea a través de la cuestión del dolor.

En cuanto al tercer elemento consistente en “el nexo causal” el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Es así que en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, analizadas y valoradas en apartados anteriores, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue procurar y facilitar un trastorno sexual y la depravación, con el resultado producido, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de la víctima consistente en su sano desarrollo psicosexual.

Bajo estas consideraciones es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así el ilícito de **corrupción de menores**, cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*esto tomando en consideración que incluso fueron desahogadas las pruebas ya transcritas y valoradas en la presente resolución, de las cuales se advirtió, como bien lo indicó la propia fiscalía, esta intención de depravar a la adolescente, dado el contexto en el que se fueron desarrollando esas actividades sexuales, abundó la propia fiscalía al aportar mayor información respecto a que a la menor se le mostraron vídeos pornográficos, lo cual a todas luces reveló la intención del sujeto activo para efecto de facilitar y procurar un trastorno sexual y la depravación de dicha adolescente .

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito ya aludido.

En ese orden de ideas, este Tribunal Unitario concluye que la prueba producida en juicio acredita de manera esencial los hechos materia de acusación, pues resultó suficiente para arribar a la plena convicción de que **la agente del Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable esencialmente los hechos materia de su acusación, los cuales encuadró en los delitos de ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES.**

Ahora bien, resulta oportuno establecer que la Fiscal estableció que los hechos materia de acusación, también encontraban acomodo en la agravante prevista en el artículo 269 último supuesto del Código Penal para el Estado; sin embargo esta juzgadora no estimó acreditada la misma pues dentro de los hechos que son motivo de acusación, no quedó establecido de manera específica la conducta reprochada, para efecto de señalar que efectivamente esa era la condición por la cual incluso se habían llevado a cabo estos hechos, es decir, que el sujeto activo había aprovechado la confianza con motivo del respeto que se le tenía, para cometer los hechos que nos ocupan. Resultando oportuno precisar que la Fiscal de manera fáctica no estableció circunstancias que revelaran esa supuesta confianza, y que el sujeto activo se aprovechó de ella y de la condición de respeto para perpetrar los ilícitos ya acreditados en la presente resolución.

Por otro lado, resulta importante destacar, que si bien dentro de las manifestaciones de los testigos se advirtió que existía esa confianza, que el respeto existía, lo cierto es que bueno indican que el sujeto activo se había congregado en la iglesia, que incluso se les había invitado a la totalidad de los miembros de la iglesia para efecto de que acudieran a un viaje a \*\*\*\*\*; sin embargo esas circunstancias no revelaba precisamente que el sujeto activo hubiese aprovechado algún tipo de confianza, para efecto de llevar a cabo las acciones que se realizaron en contra de la menor víctima, incluso también se advirtió del relato de la madre de la menor pasivo, que a todas las personas que pertenecen a la iglesia se les estaba invitando para efecto de asistir a ese viaje, en donde la víctima tuvo más cercanía con el ahora acusado, por ende se insiste, en que la cercanía que existía entre el ahora acusado con los padres de la menor víctima era por las cuestiones propiamente de la iglesia, aunado a que no se describió ninguna circunstancia en la que la menor pasivo antes de que iniciaran a cometerse los hechos que nos ocupan, tenía depositada en el sujeto activo propiamente una confianza, si bien éstos entablaron comunicación en un viaje que se realizó por parte de la iglesia a la que asistían, resulta importante destacar que la invitación a ese viaje fue realizada a la comunidad en general que forma parte de la iglesia en la que asistía el ahora acusado, y si bien, quedó evidenciado que existía una cercanía entre el ahora acusado con el padre de la menor, esto lo fue porque el primero de ellos es el pastor de la iglesia a la que acudía el sentenciado, resultando importante destacar que no quedó propiamente establecida que existirá una confianza entre la menor víctima y el ahora acusado y que ésta haya sido aprovechada por el sujeto activo para cometer los hechos.

Aunado a que se advirtió que los testigos indicaron que le tenían respeto al ahora acusado, como él que se le tiene a toda persona, es decir, como a los semejantes, evidenciándose que no se estableció por parte de la Fiscal alguna circunstancia particular para efecto de que se estuviera en condiciones de acreditada la agravante prevista en el artículo 269 último supuesto, del Código penal para el Estado. Por ello es que, no obstante que la fiscalía no lo establece en el hecho motivo de acusación, como bien lo dice la defensa, tampoco se pudo establecer esa



\*C 000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

circunstancia, en base a la propia información que brindaron los testigos que comparecieron ante la suscrita juzgadora, y de considerarse acreditada la misma, se estaría violentando el derecho de una adecuada defensa, pues no fue tomada en consideración esa circunstancia fáctica.

### Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, si bien es cierto la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* conforme al artículo 39, fracción I<sup>10</sup> del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca en el concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa los hechos delictivos y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio de los hechos delictivos que nos ocupan.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que \*\*\*\*\* es el autor material de los delitos de **ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES**, pues se logró vencer la presunción de inocencia que gozaba, al tenor de los siguientes términos.

En primer término con el testimonio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*., quien realiza el señalamiento franco y directo en contra de \*\*\*\*\*., al señalarlo como la persona quien le envió una solicitud de \*\*\*\*\*., el cual le mencionó que era bonita, que su relación se tornó de manera romántica, que le decía que le gustaba, que él siempre quiso estar con una persona que fuera menor que él, que a él le gustaría mucho que estuvieran juntos, que se hicieron novios aproximadamente en \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*., que sostuvo relaciones sexuales con él en múltiples ocasiones, de manera oral, anal y vaginal, que éste había puesto una película pornográfica.

Incluso mencionó que \*\*\*\*\*., la lastimó mucho, que fue muy difícil para ella lo acontecido, indicó que observaba en su pantalla a \*\*\*\*\*., que en la imagen donde se proyecta su rostro dice la leyenda "\*\*\*\*\*".

Aunado a ello, \*\*\*\*\*., al momento de comparecer ante la suscrita juzgadora, refirió apreciar en pantalla a la persona que denunció, a \*\*\*\*\*., que trae camisa o suéter negro, que se identifica ahí como \*\*\*\*\*., que esta como invitado, advirtiéndose de su testimonio que \*\*\*\*\*., fue la persona con la que la menor sostuvo una relación de noviazgo su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*., así como múltiples actividades de índole sexual, no acordes a su minoría de edad, bajo la promesa de que se casaría con ella, lo cual no fue cierto, pues el padre de la menor fue claro en mencionar que el sujeto activo nunca aceptó la relación que existió entre éstos.

Por su parte, \*\*\*\*\*., refirió que la persona que le enviaba los mensajes a su hermana de iniciales \*\*\*\*\*. aparecía en el usuario que dice \*\*\*\*\*., que era quien estaba presente en la audiencia, que si lo podía ver.

Por lo que en ese orden de ideas, este Tribunal considera que se venció el principio de presunción de inocencia, y con la unión de la información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite

<sup>10</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"

arribar a la convicción razonable de que el sentenciado\*\*\*\*\*, participó dolosamente en la comisión de los delitos de **ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometidos en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , esto de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia, pues las probanzas desahogadas en juicio resultaron suficientes para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado.

Máxime que, hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o código sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

### **Contestación de los argumentos de la defensa.**

No se pasa por alto lo señalado por la defensa en el sentido de que respecto es muy vaga la teoría del caso de la fiscalía, pues en la misma no se menciona la hora en que acontecen los eventos del mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, que el hecho de mencionar un mes y un año, es un período de tiempo muy amplio, en el cual el condenar a su representado por un hecho que no se tiene especificado, afectaría su derecho a una adecuada defensa, pues cómo se puede defender al realizar una investigación de todo un mes del año \*\*\*\*\* , de lo que resulta viable establecer que efectivamente le asiste la razón a la defensa, respecto a que no se especificó una hora en la que sucedieron esos eventos, en los hechos materia de acusación.

Sin embargo si se estableció que los mismos acontecieron en la mañana, lo cual resulta ser una circunstancia suficiente para tener por cierto que esos eventos acontecieron, dado a que el testimonio de una adolescente no puede desecharse por aparentes inconsistencias, pues lo viable es que la suscrita juzgadora realice un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia.

Y en ese orden de ideas, la suscrita juzgadora toma en consideración lo vertido por la menor de iniciales \*\*\*\*\* , quien a preguntas de la defensa refirió no recordar la hora exacta en que sucedieron las actividades sexuales, pero fue enfática en mencionar que los hechos acontecidos del mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , ocurrieron entre las ocho y diez de la mañana, que recuerda que fueron a esa hora porque a esa hora, ella llegaba a su casa, todos los días. Por lo que, este Tribunal considera que el hecho de que no se haya precisado la hora y los días, en que acontecieron los eventos del mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en nada es trascendente para poder eximir al ahora acusado de su responsabilidad, pues al tratarse la víctima de una menor de edad, a ésta no puede exigírsele un horario exacto en que acontecieron los hechos, pues ésta brinda la información que recuerda y que su capacidad intelectual le permite.

Por lo que se considera, que al brindar la menor víctima esa información, se llegó a la convicción de que los hechos materia de acusación, si sucedieron de la forma ahí mencionada, y respecto al hecho de que se le posicionaba en un estado de indefensión al ahora sentenciado, al no especificarse la hora y los días, este tribunal no comparte dicha apreciación, pues el tipo penal que se reprocha a los ahora acusado, no es solamente unos hechos acontecidos en un horario en específico, si no que va más allá de conductas desplegadas por el activo en un periodo mayor que un año. Máxime que como ya se dijo en la presente resolución, al ateste de la menor víctima se le otorgó un valor probatorio preponderante.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otra parte, el defensor también alegó que no se realizó una investigación eficaz, en virtud de que si la denuncia fue interpuesta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , ese mismo día, debió de habersele realizado el dictamen correspondiente, a fin de que el mismo no resultara negativo, lo cual esta autoridad considera inatendible, pues contrario a lo que argumenta la defensa, la menor víctima si fue valorada el mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* pues así se desprendió del testimonio de la doctora \*\*\*\*\* , quien indico que el hecho de que la menor al ser valorada se presentaba en su período menstrual, resultaba ser un factor que impactaba en el resultado de la citología.

Resultando oportuno establecer que contrario a lo alegado por la defensa, el presente tribunal de enjuiciamiento estimó acreditados los ilícitos de **ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES**, así como que \*\*\*\*\* , participó en los mismos, por las razones y motivos expuestos en la presente resolución. Por ende, se estima la improcedencia de los argumentos mencionados por la defensa.

En el entendido que lo alegado por la defensa respecto a que no se tomaran en cuenta ciertas circunstancias para tener por acreditado el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, fue atendido específicamente en el apartado de acreditación de dicho antisocial.

#### Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos de **ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES**, previstos el primero en el artículo 262 del Código Penal vigente en el Estado; y el segundo previsto por el numeral 196 fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, atribuidos al acusado \*\*\*\*\* a título de autor material directo y de manera dolosa en ambos ilícitos en términos del artículo 39 fracción I en concordancia con el arábigo 27, ambos de la codificación sustantiva en cita, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante todo el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Federal, y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, no quedó acreditada la agravante prevista en el artículo 269, último supuesto del Código Penal vigente en el Estado, por los motivos expuestos en la presente resolución.

#### Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar a \*\*\*\*\* la fiscalía solicitó la aplicación de las penas privativas de libertad **en cuanto a los delitos de ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES**, las estipuladas en los numerales 263 y 196 del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, y solicitó la aplicación del concurso ideal o formal, conforme al artículo 37 y 77 del Código Penal vigente en el Estado.

Por su parte el asesor jurídico particular y la asesora jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas señalaron encontrarse de acuerdo con lo señalado por la fiscalía; petición que no fue debatida por la defensa particular.

En ese sentido, y toda vez de que se acreditó la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos analizados, por ende, este Tribunal Unitario considera que la sanción a imponer por los ilícitos de **ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES**, es la estipulada respectivamente en los numerales 263 y 196 del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos.

### **Individualización de la pena.**

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, con relación al diverso 410 de la legislación procesal penal aplicable, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Fiscal solicitó que al acusado se le ubicara en un grado de culpabilidad medio, en virtud de que a su consideración existen circunstancias del caso en particular, que pueden ser tomadas en consideración para agravar el grado de culpabilidad conforme lo dispone el artículo 410 del Código Nacional de procedimientos penales, en concordancia con el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que hay hechos que se acreditaron en la audiencia que no forman parte del tipo penal, y que sí pueden tomarse en cuenta, siendo la posibilidad que tenía el sentenciado de actuar de manera distinta a la que hizo al imponer esas cópulas a la adolescente, esto es, atendiendo a que se acreditó que no fue una sola cópula la que se le impuso, sino que fueron varias ocasiones en las que se impuso, como lo narró la menor víctima en la audiencia, que el activo en vez de frenar esta circunstancia, continúo haciéndolo de manera reiterada, también la circunstancia de la cercanía, de las circunstancias particulares de la víctima, que conocía su círculo, sus padres, a su familia, que fue aprovechado también esa cercanía y ese respeto, que tenían esa confianza que tenían hacia ellos, que si bien se estimó en otra parte del juicio que no se acreditaba como agravante con las cualidades que requiere ese agravante, a su consideración esa circunstancia si debiese de tomarse en cuenta como un factor agravante, además lo que estableció el psicólogo, que contaba la menor víctima con una vulnerabilidad, que tenía una manipulación por parte del sentenciado y que estas circunstancias fueron conocidas y aprovechadas, que no únicamente fue el engaño que forma parte del tipo, sino las manipulaciones que se ejercían constantemente sobre la menor.

Asimismo, indicó la tesis con registro digital 2023402, que el rubro establece individualización de la pena, es legal que para establecer el grado de culpabilidad máximo se apoye en un enfoque interseccional de la víctima y que dentro de esta tesis se establece, pues, que han de tomarse en consideraciones las circunstancias particulares de la víctima, en concordancia como lo establece el artículo 400 antes invocado.

Igualmente, invocó la tesis con registro digital 2012085, que establece individualización de la pena de prisión, en el análisis del juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador, presupuestos o elementos del delito, por lo que la sentencia que así lo determine viola derechos fundamentales, indicando que los hechos que no forman parte del tipo penal, sí pueden tomarse en



\*C 000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuenta para la individualización de las sanciones, basando su petición también conforme al artículo 7 de la Convención Belem do para, de sancionar diligentemente los actos de violencia contra la mujer, que a su consideración, no es posible que sancione igual el juzgador que se haya cometido una sola cópula, los casos en los cuales, como en el presente, quedó acreditado que fueron múltiples las ocasiones en las que fue allanada sexualmente la adolescente, como se hizo referencia en la etapa de juicio.

Por su parte el asesor jurídico particular y la asesora jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas señalaron encontrarse de acuerdo con lo señalado por la fiscalía, mientras que el defensor particular generó debate en cuanto a las agravantes mencionadas por la Fiscalía.

En ese orden de ideas, para determinar el grado de culpa, la suscrita juzgadora tiene a bien tomar en consideración como factores agravantes la manipulación que existía por parte del sujeto activo, la cercanía que prevalecía entre la familia con el sujeto activo.

Y si bien, la defensa solicitó el grado de culpabilidad mínimo, señalando que no se había considerado por parte de esta autoridad acreditada la agravante relativa a la supuesta confianza aprovechada por el sujeto activo; lo cierto es que a consideración de esta autoridad esa circunstancia no es por la que se estima agravar su penalidad, si no que se tiene por acreditado para efecto de incrementar la penalidad de los delitos ya citados, que existía una cercanía por parte del sujeto activo en esa familia, por la relación que existía en la cuestión de pastor y la persona que acudía a la iglesia. Por ello es que se estima que efectivamente esta circunstancia es importante para efecto de estimar un grado de culpabilidad mayor a la a la citada por parte de la defensa, es decir, un grado mínimo.

Por otro lado, respecto a los múltiples momentos en las cuales el sujeto activo impuso cópula, la menor de las cuales se acreditó, en el caso concreto por lo menos dos, se estiman que de considerar esta circunstancia bueno se estaría recalificando ese aspecto, ya que evidentemente se ha considerado esa circunstancia para efecto de señalar que se acreditó el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, entre los aspecto fácticos, lo cierto es que fueron distintos momentos en los cuales se impuso la cópula y por ello es que se consideró, además de los antecedentes señalados que se dio por acreditado este evento. Por ello es que esta circunstancia, se estima que no sería factible acceder a ello, no obstante que se hizo alusión de que en reiteradas ocasiones se había llevado a cabo estas acciones por parte del sujeto activo.

Por otro lado, en cuanto a la existencia de una manipulación por parte del sujeto activo en relación a la adolescente, esta autoridad toma en consideración primordialmente, que efectivamente existe una diferencia de edad entre el sujeto activo y la menor de aproximadamente \*\*\*\*\* años, que incluso la adolescente fue abordada por el sujeto activo, cuando tenía \*\*\*\*\* años, pues evidentemente eso permitió se llevara a cabo la manipulación por parte del acusado, pues él logró manejarla, pues al ser ésta una adolescente, seguía teniendo cierta ingenuidad, o inocencia, ante los conocimientos de un adulto de \*\*\*\*\* , por ello se considera este aspecto también importante para estimar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado.

Por ende estos factores permiten a la suscrita juzgadora determinar que a \*\*\*\*\* , le asiste un grado de culpabilidad **equidistante entre la mínima y la media**, ello por los fundamentos y razones expuestos.

Ahora bien, esta autoridad considera la actualización de un concurso, esto es, el relativo a un concurso **ideal o formal** de delitos,

conforme lo indican los artículos 37<sup>11</sup> y 77<sup>12</sup> del Código Penal del Estado, pues en un contexto modal **el sentenciado de mérito con una misma conducta, transgredió dos disposiciones penales**, como lo son el de **ESTUPRO** y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, por lo que se debe aplicar la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración; es decir, en este tipo de concurso únicamente resulta relevante el delito de mayor penalidad, pues el restante que concurra en forma ideal formal, únicamente será sancionado con un aumento de pena hasta en una mitad del máximo de la duración del ilícito tomado con mayor penalidad.

Consecuente, el delito de mayor entidad lo es el de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, y atendiendo a que la equidistante entre la pena mínima y la media en que fue ubicado \*\*\*\*\* , de conformidad a los artículos 196 y 77 del Código Penal, le corresponde una sanción de **5 CINCO AÑOS, 3 TRES MESES**, y conforme a la regla concursal que se precisó, respecto al delito de **ESTUPRO**, atendiendo a la equidistante entre la mínima y la media, se agrega **1 UN AÑO, 1 UN MES, 17 DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN**.

En ese sentido, se tiene que al sentenciado\*\*\*\*\* , se impone por lo que hace al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, una pena de **5 CINCO AÑOS, 3 TRES MESES**. Y por lo que hace al delito de **ESTUPRO**, se le impone una pena de **1 UN AÑO, 1 UN MES, 17 DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN**.

Dando un total a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión de los hechos que la ley contempla como los delitos de **ESTUPRO** y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , una sanción de **6 SEIS AÑOS, 4 CUATRO MESES y 17 DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN**.

Sanción corporal que deberán compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido con relación a esta causa.

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la fracción XIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en el **resguardo domiciliario**, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

#### **Sanciones accesorias.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a dicho encausado sobre las consecuencias que trae aparejadas todo delito, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

---

<sup>11</sup> **Artículo 37.-** Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

<sup>12</sup> **Artículo 77.-** En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.



\*C 000052031433\*

CO00052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

### Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>13</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro \*\*\*\*\* , emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de registro, rubro y contenido, se señalan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: \*\*\*\*\*; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho s/sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien,

<sup>13</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

Dentro de la causa judicial se ha solicita en cuanto al tema de la reparación del daño por parte de la representación social que se condena al sentenciado a la reparación integral del daño a la víctima correspondiente al pago de forma genérica del tratamiento psicológico que requiere la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*., como quedó establecido a través de la prueba desahogada a lo largo del juicio como lo fue a cargo de \*\*\*\*\* esta autoridad considera que dicha prueba es suficiente, además de lo relatado por la propia víctima y sus padres, para llegar a esa conclusión de que existe es relación causal entre las conductas demostradas y el daño psicológico acreditado con esta prueba pericial, por lo tanto con fundamento en los artículo 141, 142, 143 y demás relativos del Código Penal vigente en el Estado, se estima procedente condenar a \*\*\*\*\*al pago de la reparación del daño a favor de la menor víctima, consistente en el pago del tratamiento psicológico por un año, una sesión por semana, esto de manera genérica, y que esto deberá quedar sujeto a la revisión y actualización ante la vía de ejecución de sanciones penales, por lo tanto con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales se deja a salvo el derecho de la menor víctima y la parte ofendida \*\*\*\*\* , para que sea cuantificado este concepto y sea reclamado en esa vía.

#### **Recurso.**

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Comunicación de la sentencia.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se acreditó la existencia de los delitos de **ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES**, atribuidos al acusado \*\*\*\*\* así como la **responsabilidad penal** que en la comisión de ambos ilícitos le resultó, en términos del artículo 39 fracción I con relación al diverso 27, ambos del Código Penal en vigor, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se condena a \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES**, ya concursados los eventos, a una pena total de **6 AÑOS, 4 MESES y 17 DÍAS DE PRISIÓN.**

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, acorde a la legislación nacional aplicable, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con relación a esta causa.

**TERCERO:** No se acreditó la agravante solicitada por la Fiscal, prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal, por los motivos expuestos en la presente resolución.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000052031433\*

CO000052031433

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**CUARTO:** Se **suspende** a \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**QUINTO:** Se **amonesta** a \*\*\*\*\* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**SEXTO:** Se **condena** a \*\*\*\*\* al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

**SÉPTIMO:** Continúa vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la fracción XIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en el **resguardo domiciliario**, ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**OCTAVO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**NOVENO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>14</sup>, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada MARÍA DEL ROCÍO ALANÍS GUERRERO**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>14</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.